

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. CEUB. 1126/06

**MONOGRAFIA**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEY 1970 LA  
PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UNA SALIDA  
ALTERNATIVA EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS”**

**INSTITUCIÓN** : MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

**POSTULANTE** : GIOVANNA CHOQUE MAMANI

*La Paz – Bolivia*  
2008

## *DEDICATORIA*

*Dedico este trabajo a mis padres Cristóbal y Juana, por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos de mi vida, por todo su amor, comprensión y por haberme inculcado valores éticos y morales.*

## ***AGRADECIMIENTO***

*Doy gracias en primer lugar a **DIOS**, por ser guía de nuestros pasos y por haberme permitido concluir mis estudios profesionales.*

*Doy gracias a **MIS PADRES** por su apoyo, sacrificio y por haberme permitido lograr este objetivo.*

*A nuestra Casa Superior de estudios “**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**” por haberme cobijado en sus aulas durante estos años, a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Política, especialmente a los de la carrera de Derecho, por haberme impartido sus conocimientos y enseñanzas a lo largo de mi formación profesional.*

*Mis agradecimientos especiales a mis tutores **Dr. FRANZ REMMY CAMACHO** y **Dr. FELIPE RODRIGUEZ ALVAREZ**, por sus sabias enseñanzas, comprensión y por guiarme hasta culminar este proyecto de monografía.*

*Mi agradecimiento a mi revisor **Dr. JUAN RAMOS MAMANI** por su desinteresado aporte para la realización de esta monografía.*

*A mis amigos que siempre me apoyaron en los buenos y malos momentos **Dr. Néstor Torrez**, **Dr. Jorge Díaz**, **Dr. Gregorio Blanco**, **Dr. Guillermo López**, **Dra. Verónica Arancibia**, **Vladimir Flores**, **Thelma Avendaño**, **Belsi Arguedas**, **Virginia Morales**, **Eva Villan**, **Basilia Calle** y **Mónica Callata** con quienes llegamos a compartir amistad y discernir muchas ideas.*

## **PROLOGO**

Es un honor para el suscrito fiscal prologar el trabajo de la Srta. Giovanna Choque Mamani que ha elaborado la monografía titulada “LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEY 1970 LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UNA SALIDA ALTERNATIVA EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS”. La misma refleja nuestra realidad social y jurídica, por cuanto si el interés del Estado es el de sancionar las conductas delictivas no siempre son compatibles con los intereses de las víctimas del delito. Entonces en un sistema procesal que no plantea alternativas al juicio ordinario, la víctima estaría obligada a sostener todo un proceso penal, por lo que es necesario aplicar salidas alternativas al juicio para que de esta manera se evite la carga procesal, y por sobre todo por la constante reasignación de fiscales no se puede cumplir a cabalidad con todas las funciones descritas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por este motivo, partiendo del criterio de que no toda denuncia debe llegar a juicio, el Nuevo Código de Procedimiento Penal establece criterios de selección que respondan a criterios objetivos de política criminal, entre los cuales refiere la suspensión condicional del proceso, criterio de oportunidad reglada, procedimiento abreviado y la conciliación en los delitos de contenido patrimonial y no así en los delitos de orden público; por lo que la autora pretende normar la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los casos de homicidios culposos en aquellos donde no ha existido la intención de matar a un sujeto.

Por último se debe señalar que esta situación identificada por la autora no se encuentra regulada en nuestra normativa penal, por lo que propone la implementación de la conciliación en los delitos de homicidios culposos y gracias a ello se lograría una mayor efectividad en la aplicación de la ley penal en nuestra institución.

**FELIPE RODRIGUEZ ALVAREZ**  
Fiscal de Materia del Distrito Judicial  
La – Paz

## INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	2
PROLOGO.....	3
INDICE GENERAL.....	4
INTRODUCCION.....	8

### TITULO PRIMERO

#### PROYECTO DE MONOGRAFIA

<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA DE MOGRAFIA .....</b>	<b>10</b>
<b>2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.....</b>	<b>10</b>
<b>3. DELIMITACION DE LA MONOGRAFIA.....</b>	<b>12</b>
3.1 Delimitación Temática.....	12
3.2 Delimitación Espacial.....	13
3.3 Delimitación Temporal.....	13
<b>4. MARCO DE REFERENCIA.....</b>	<b>13</b>
4.1 Marco Teórico.....	13
a) Teoría de la Previsibilidad o Escuela Clásica.....	13
b) Teoría Positiva.....	14
c) Teoría Sicoanalítica.....	14
d) Teoría Integral de Von Llszt.....	15
e) Teoría de Binding.....	15
f) Teoría de Mezger.....	15
4.2 Marco Estadístico.....	16
4.3 Marco Conceptual.....	16
4.4 Marco Jurídico Positivo.....	20
<b>5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFIA.....</b>	<b>23</b>
<b>6. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MONOGRAFIA.....</b>	<b>23</b>

6.1 Objetivo General.....	23
6.2 Objetivo Especifico .....	23
<b>7. ESTRATEGIA, METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION O DISEÑO METODOLOGICO .....</b>	<b>24</b>
7.1 Método a Utilizar.....	24
a) Método Jurídico.....	24
b) Método de Observación.....	24
7.2 Técnicas de Investigación.....	24
a) La técnica bibliográfica.....	25
b) La técnica de la entrevista .....	25
c) La técnica de la encuesta.....	25
d) La técnica de estadística.....	25

**TITULO SEGUNDO  
CAPITULO I**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DOCTRINALES DE LA CONCILIACION COMO  
UNA SALIDA ALTERNATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS**

1. Antecedentes de la Evolución de la Teoría del Delito.....	26
2. Definiciones del Delito .....	27
3. Clasificación de los Delitos.....	29
3.1. Por su gravedad.....	29
3.2. Por la acción.....	29
3.3. Delito instantáneo, permanente y continuado.....	30
3.4. Delitos conexos: concurso ideal o concurso real.....	30
4. El Delito Como Hecho Jurídico.....	30
5. Finalismo y Causalismo en la Teoría del Delito.....	31
6. Concepto de Culpa.....	33
7. Elementos de la Culpa.....	33
8. Clases de Culpa.....	34
8.1. Culpa consiente o con representación.....	34
8.2. Culpa inconsciente o sin representación.....	34

8.3. Culpa lata, leve, levísima.....	35
9. Requisitos de la Culpa.....	35
10. Concepto de los Delitos Culposos.....	36
11. Fundamento Jurídico o Teoría de los Delitos Culposos.....	36
11.1. Aspecto Subjetivo.....	37
11.2. Aspecto Objetivo.....	38
11.3. Aspecto Normativo.....	39
12. Teorías acerca de los Delitos Culposos.....	40
12.1. Teoría de la Previsibilidad o Escuela Clásica.....	40
12.2 Teoría Positiva.....	41
12.3. Teoría Sicoanalítica.....	41
12.4. Teoría Integral de Von Llszt.....	42
12.5. Teoría de Binding.....	42
12.6 Teoría de Mezger.....	43
13. Clasificación de los Delitos Culposos.....	43
14. Elementos de los Delitos Culposos .....	45
15. Concepto de Homicidio Culposo.....	48
16. Elementos del Homicidio Culposo.....	56
17. Clasificación del Homicidio en Cuanto a su Elemento intencional.....	68
17.1. Homicidio Culposo.....	68
17.2. Homicidio Preterintencional.....	72

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES QUE REGULAN LOS DELITOS CULPOSOS**

1. El Delito en la Legislación Penal Boliviana.....	77
2. Los Delitos Culposos en el Código Penal .....	78
3. Tentativa y participación en los delitos culposos.....	78
4. El Homicidio Culposo en el Código Penal.....	79
5. La Punibilidad del Homicidio Culposo.....	80
6. Homicidio Culposo Agravado.....	84

6.1. Agravantes del Homicidio Culposo.....	84
6.2. Encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes.....	86
6.3. El abandono de la victima.....	88
7. Concepto de Salida Alternativa.....	91
8. Finalidades de la Aplicación de Salidas Alternativas.....	93
9. Clases de Salidas Alternativas.....	95
9.1. La Suspensión Condicional del Proceso.....	95
9.2. Criterios de Oportunidad Reglada.....	95
9.3. Procedimiento Abreviado.....	96
9.4 La Conciliación.....	97
10. Concepto de Conciliación.....	97
11. Procedencia de la Conciliación.....	97
Acuerdos a los que Pueden Arribar las Partes.....	99

### **CAPITULO III**

#### **ANTEPROYECTO DE LA NORMA BASICA PARA QUE REGULE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UN SALIDA ALTERNATIVA EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS**

1. Consideraciones Generales.....	100
2. Objeto.....	101
3. Ámbito de Aplicación.....	101
4. Principio de Eficacia de la ley penal.....	101
5. Tratamiento.....	101
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>105</b>
➤ ENCUESTA SOBRE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	106
➤ RESULTADOS, INTERPRETACION Y CUADROS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS.....	109
<b>REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....</b>	<b>115</b>

## **INTRODUCCION**

La presente monografía de Trabajo Dirigido se ocupa básicamente de responder la siguiente interrogante: ¿Será necesario incorporar en la ley 1970 la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los casos de homicidios culposos? La respuesta ha de ser positiva, pero siempre en aquellos delitos de homicidio en donde no haya mediado la intención de causar muerte, pero al mismo tiempo difiere de las teorías de la culpabilidad para considerar la existencia de la culpa en estos delitos.

Al implantar el sistema acusatorio, el Nuevo Código de Procedimiento Penal, lógicamente elimina el sistema inquisitivo que siempre fue contrario a la Constitución con la secuela de prolongar la tramitación de un proceso penal, confirmando aquel dicho que afirma que la justicia que tarda ya no es justicia sino injusticia y como consecuencia de este sistema la sociedad en su conjunto perdió confianza en la administración de justicia.<sup>1</sup> El actual Código de Procedimiento Penal ahora quiere marcar distancia con el anterior, a partir del respeto de la persona y sus derechos, creando mecanismos de control jurisdiccional desde la investigación, garantías constitucionales, el debido proceso, crea los tribunales mixtos (jueces técnicos y legos), modifica el rol del juez instructor, establece normas contra la retardación de justicia e impone la oralidad en el proceso.

Frente a esta nueva forma de ver el Derecho Penal en la sociedad boliviana acostumbrada a las prácticas inquisidoras fruto de los resabios despasado, se han generado una serie de conjeturas que han llevado a una total desconfianza del nuevo Código de Procedimiento Penal por considerar que no existe ninguna seguridad jurídica ni seriedad en su procedimiento. Muchos de los institutos procesales regulados por el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 han sido modificados radicalmente, a tal punto de que estos institutos son excesivamente protectivas al sujeto pasivo del proceso penal.

Y entre estos institutos introduce de manera novedosa las salidas alternativas al juicio que son una forma distinta a al de la sentencia dictada en un juicio ordinario que permite resolver un proceso con la reparación del daño a la víctima de manera pronta y oportuna, favoreciendo la reinserción social del imputado y aligerando la carga de trabajo del aparato judicial del Estado. De esta manera el Código incluye cuatro salidas alternativas que son: criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y la conciliación.

Por lo que, en la presente monografía no se trata de incluir en el Código de Procedimiento Penal la procedencia de la conciliación en los delitos de homicidio preterintencional sino en aquellos delitos de homicidios culposos, vale decir, en aquellos casos donde se ha ocasionado la muerte de un hombre por medio de un acto que no estaba dirigido a causarle la muerte, para solucionar estos problemas y de esta manera despejar susceptibilidades y otras dificultades que en la actualidad afronta el Ministerio Público. No sin antes comprender a cabalidad los fundamentos jurídicos doctrinales de la conciliación como una salida alternativa en los delitos culposos, las disposiciones legales vigentes y aplicables que regulen los delitos culposos, y al concluir el presente trabajo en base a estos antecedentes y como propuesta jurídica de aplicación en el Ministerio Público, se formulara un anteproyecto de una norma básica para regular la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los delitos de homicidios culposos.

Y por ultimo me cabe señalar que este aporte en ningún modio pretende ser una crítica de la obra de los codificadores del Código de Procedimiento penal, ya que no tenemos semejante autoridad sino pretendo solo ha hacer un aporte mínimo a nuestra institución.

LA POSTULANTE

## **1. ELECCIÓN DEL TEMA**

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEY 1970 LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UNA SALIDA ALTERNATIVA EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS”

## **2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

A partir de la promulgación de la Ley 1970 “Nuevo Código de Procedimiento Penal” en nuestro país en fecha 25 de marzo de 1999 y vigencia plena en fecha 31 de mayo de 2001 se ha ingresado a un nuevo sistema penal denominado “sistema acusatorio” y se ha dejado de lado el “sistema mixto” que adoptaba el anterior Código de Procedimiento Penal de 1973 ya que aplicaba ambos sistemas conservándose para la etapa de la instrucción el sistema inquisitivo que se basa en la escritura y el secreto y reservándose para la etapa plenaria la oralidad y la publicidad que son propios del sistema acusatorio.

Este Nuevo Código de procedimiento penal establece una reforma estructural del sistema de justicia penal en Bolivia, divide el proceso ordinario del juicio oral en tres partes: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral; también revaloriza la participación ciudadana en la administración de justicia al incluir a los jueces ciudadanos en la conformación de los Tribunales de Sentencia <sup>1</sup>.

Entre las instituciones que reforma se encuentra las salidas alternativas al juicio oral que son: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y LA CONCILIACIÓN <sup>2</sup>.

-----  
1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002.

2. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 121.

En el actual Código de Procedimiento Penal, el representante del Ministerio Público, al igual que el juez en el anterior sistema tiene la potestad de dictar resoluciones susceptibles de ser revisadas ante una instancia superior del Mismo Ministerio Público <sup>3</sup>. Entre las resoluciones dictadas por el fiscal se encuentra el RECHAZO como un acto conclusivo de la etapa preliminar, el mismo que es dictada cuando se dan los siguientes supuestos: cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito, cuando resulte evidente que el imputado no participo en el, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar una acusación.

Consecuentemente una vez ratificado por las causas o criterios señalados, conlleva un efecto inmediato que es el cese de la investigación o la conclusión de la etapa preliminar, en suma el efecto jurídico inmediato de la CONCILIACION será la EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL, así lo prescribe el Art. 27 numeral 7) del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto de este tema, según Cecilia Pomareda las salidas alternativas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral procurando de esta manera dar vías de soluciones opcionales y distintas al juicio cuando se reúnan determinados requisitos consignados en el código de procedimiento penal. Las salidas alternativas tienen ventajas tanto para **la víctima** ya que obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable, **el imputado** no se ve sometido a un juicio publico con el consiguiente daño moral para él y su familia y **el Estado** ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad <sup>4</sup>.

---

3. ROSAS, Salazar José Luis. El Ministerio Público y la Víctima en el Proceso Penal. Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 76.

4. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 121.

La CONCILIACION es un acuerdo procesal que se da generalmente en delitos de acción privada y donde se busca resolver el conflicto de manera amigable, sin tener que ir a juicio. Procede en delitos de acción privada y en delitos de acción pública y en todos los casos que se trate de delitos culposos (sin intención) de contenido patrimonial y que no tengan como resultado la muerte. El efecto jurídico de la conciliación es que extingue la acción penal <sup>5</sup>.

Por esta razón, en mi condición de pasante de la Fiscalía, considero que es necesario crear una norma básica que defina los lineamientos básicos aplicables a la conciliación para solucionar los problemas en los que se producen muertes sin intención de causarlos como lo establece el Art. 260 del Código Penal y de esta manera evitar llegar al juicio oral ya que no existen suficientes elementos probatorios para fundar la acusación y de esta manera librar la carga procesal que tiene el Ministerio Público.

### **3. DELIMITACIÓN DE LA MONOGRAFIA**

#### **a) Delimitación Temática**

La presente monografía abarcará únicamente la figura de la CONCILIACIÓN y lo que son los delitos culposos, sin que ello signifique que no se haga mención de otras figuras jurídicas que se relacionan con este instituto.

---

5. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 127.

## **b) Delimitación Espacial**

El espacio representativo para la elaboración de la presente monografía será en la Fiscalía adscrita a la División Homicidios de la FELCC de la ciudad de la Paz y El Alto, en cuyo lugar se realizara entrevistas y encuestas sobre la aplicación de la conciliación como salida alternativa al juicio, así como la recolección de datos estadísticos.

## **c) Delimitación Temporal**

La presente monografía comprenderá la figura de LA CONCILIACION como una salida alternativa desde la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal en fecha 25 de marzo de 1999.

## **4. MARCO DE REFERENCIA**

### **4.1 Marco Teórico**

En el transcurso de la historia se han generado una serie de teorías acerca de LA CULPABILIDAD y en cierta medida han orientado al legislador para la creación de las normas, de ahí que sea útil indicar cuales han sido a fin de comprender como ellos han influido en la regulación de los DELITOS CULPOSOS, y con el objeto de justificar teóricamente la presente investigación, estas teorías son:

#### **a) Teoría de la Previsibilidad o Escuela Clásica**

Para esta corriente, encabezada por Francisco Carrara, quien definió la culpa como “la voluntaria omisión de diligencia en el cálculo de las

consecuencias posibles y previsibles del hecho”. Para este autor la esencia de la culpa radica en que por un defecto de voluntad se omite la previsión a cuya consecuencia sobreviene un efecto antijurídico y dañoso, la culpa es la violación de las leyes del deber de prever <sup>6</sup>.

A pesar de las críticas a esta teoría, es la más aceptada ya que es incorporada a la legislación vigente.

### **b) Teoría Positiva**

La esencia de la culpa para esta escuela radica en la responsabilidad social del individuo, en su formula de que es responsable por el único hecho de vivir en sociedad. La conducta culposa es antisocial y quien la desarrolla es un ser peligroso contra el que hay que defenderse <sup>7</sup>. Esta teoría en la actualidad no tiene aceptación.

### **c) Teoría Sicoanalítica**

Su principal representante es Freud creador del psicoanálisis, él cual hace la distinción entre el dolo que es el querer consiente y la culpa que es el querer inconsciente <sup>8</sup>.

En nuestra época la conducta tiene gran importancia los delitos culposos se han multiplicado de modo impresionante por la mecanización sobre todo el transporte, aviones, motos, instrumentos de trabajo. Esta teoría tuvo gran popularidad en cierto momento, pero no ha encontrado una expresión positiva en la legislación actual.

-----  
6. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág. 352

7. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág. 352.

8. MIGUEL, Harb Benjamín Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág. 353.

#### **d) Teoría Integral de Von Liszt**

En efecto para el autor Von Liszt el concepto de culpa requiere: 1) Falta de precaución en la manifestación de la voluntad, es decir desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico o sea la falta de atención que determina ausencia de voluntad; 2) Falta de previsión, en que deben tomarse en cuenta las facultades mentales del agente en general, y en el momento del acto (agitación o embriaguez) y su mayor o menor perspicacia, como elemento subjetivo especial <sup>9</sup>.

#### **e) Teoría de Binding**

El profesor alemán Carlos Binding, funda su teoría de los delitos culposos en estos tres elementos: voluntad, previsibilidad y evitabilidad. Para esta teoría todo delito culposo es “obra de la voluntad” y por negligencia de la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, tan exactamente como en el delito doloso; con la única diferencia de que en la culpa la antijuricidad del acto es desconocida <sup>10</sup>.

#### **f) Teoría de Mezger**

Según esta teoría, la culpabilidad no es un vinculo psicológico sino un juicio normativo de valor, para esta teoría la culpabilidad tiene los siguientes elementos: 1) La imputabilidad, es decir la capacidad de ser culpable, 2) El vinculo psicológico dolo o culpa, pierden la calidad de especies de la culpa, 3) Las circunstancias concomitantes o sea la existencia de una situación, que en el caso concreto habilita al sujeto para obrar conforme a derecho <sup>11</sup>.

---

9. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 115.

10. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág.115.

11. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 116.

Esta teoría es aceptable en cuanto a la culpa consciente, pero no así en el caso de que se trate de culpa inconsciente.

#### **4.2 Marco Estadístico**

Para el presente trabajo, una vez obtenida la encuesta se realizara una selección estratificación de los datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

#### **4.3 Marco Conceptual**

**Conciliación:** Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si. Dentro del Derecho Procesal Penal la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso <sup>12</sup>.

La conciliación es un medio alternativo de solución para resolver un conflicto de manera consensual.

**Culpa:** Es la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso <sup>13</sup>.

Según el autor Luis Jiménez de Asúa define la culpa como “la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de sus actividades, que producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo” <sup>14</sup>.

---

12. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 204.

13. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 68.

14. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág.352.

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. En términos generales, puede decirse que actúa con culpa quien causa daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o pudiera añadirse con infracción de reglamento <sup>15</sup>.

**Delito:** Al respecto el profesor Goldstein dice “tratar de dar una definición de delito es incurrir en bandería, puesto que es imposible hacerlo sin afiliarse a una de las tendencias en que la doctrina se ha dividido y subdividido” <sup>16</sup>.

Al respecto el autor Soler define al delito como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta <sup>17</sup>.

**Delito culposo:** Para que se consuma esta figura delictual es cuando no existe la intención de quererlo cometer, pero se llega a producir el resultado <sup>18</sup>.

En el delito culposo el sujeto realiza voluntariamente un acto pero el resultado antijurídico no lo ha querido directa ni indirectamente; pero esto no basta para que exista lo culposo sino que debe obrar con imprudencia, negligencia e impericia <sup>19</sup>.

---

15. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 259.

16. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina 1983. Pág. 200.

17. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. Edición 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 90.

18. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 294.

19. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág. 351.

**Extinción de la acción:** Extinción (del latín extintio-onis) es la acción y efecto de extinguir o extinguirse (del latín extinguiere) es hacer que cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe toda una cosa <sup>20</sup>.

Para el autor Guillermo Cabanellas señala que la extinción de la acción es “toda causa que la anula o las torna ineficaz la acción, por carecer el acto de derecho para entablarlas” <sup>21</sup>.

**Homicidio:** Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Para Francisco Carrara el homicidio es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre <sup>22</sup>.

El homicidio viene de dos palabras latinas: homo que significa hombre y caedere que es matar. Es el acto voluntario de destruir la vida de un semejante<sup>23</sup>.

**Homicidio Culposo:** Es la muerte dada por una persona a otra interviniendo culpa, es decir sin intención dolosa <sup>24</sup>. En este delito no es admisible la compensación entre culpas, es decir que la culpa de la víctima no compensa a la del agente <sup>25</sup>.

---

20. OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskil S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires-Argentina 1986. Pág.656.  
21. CABANELLAS de Torrez Guillermo Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina 1999.Pág. 160.  
22. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 480.  
23. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte Especial. Edición 1998. La Paz-Bolivia. Pág. 166.  
24. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. Pág. 481.  
25. MIGUEL, Harb Benjamín. Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (comentado y concordado). Editorial Juventud. Edición 2001. La Paz-Bolivia. Pág.222.

**Ministerio Público:** Es un organismo autónomo del Estado, entre cuyas funciones esta la de asumir la representación de la sociedad en los procesos con la finalidad de defender la familia, a los menores e incapaces, así como para velar por la moral publica, la persecución del delito y su reparación civil<sup>26</sup>.

El Ministerio Publico es fundamentalmente, el organismo constitucional responsable de investigar y proseguir los delitos, llevar el caso ante el juez y cuidar la legalidad de los procedimientos, es decir es aquel organismo que debe velar por el debido proceso y garantizar el acceso a la justicia.

En nuestro país desde la promulgación de la Constitución Política del Estado se dio al Ministerio Publico el carácter constitucional, así como lo establece el Art. 124 y junto con la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Publico se definió su parte dogmática acorde al sistema acusatorio introducido gracias a la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, principios como el de: legitimidad, legalidad, unidad, representación, jerarquía, probidad y responsabilidad.

**Salidas Alternativas:** Son vías de solución razonable y prontas al conflicto jurídico, opcionales al juicio cuando se reúnen determinados requisitos por el cual se da una respuesta efectiva a la victima en un tiempo razonable <sup>27</sup>.

---

26. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 133.

27. CORZON, Juan Carlos. ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Producciones CIMA. La Paz-Bolivia 2001. Pág. 127.

Las salidas alternativas están basadas principalmente en la necesidad que tiene tanto la colectividad como el público litigante, de acceder a soluciones razonables y rápidas al conflicto jurídico, evitando un juicio ordinario donde la víctima no sea un simple objeto dentro del proceso penal sino un actor importante dentro del mismo, con pretensiones particulares que desea satisfacer <sup>28</sup>.

#### **4.5 Marco Jurídico**

- **Constitución Política del Estado**

El artículo 16, el cual hace referencia “a la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad” <sup>29</sup>.

El Ministerio Público según la Constitución Boliviana en su Art. 124 tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del estado y de la sociedad” <sup>30</sup>.

En este contexto, el Ministerio Público se ha configurado como un organismo constitucional, con independencia funcional y administrativa, protector de los derechos humanos, guardián de la legalidad, encargado de promover la acción de la justicia, representante de la sociedad y defensor de los intereses del Estado.

---

28. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal (con el Nuevo Código de Procedimiento Penal). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 141.

29. BOLIVIA, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. 13 de abril de 2004

30. BOLIVIA, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. 13 de abril de 2004

▪ **Ley Orgánica del Ministerio Público**

La Ley N° 1469 en su Art. 3 establece por su parte que el Ministerio Público “es un organismo constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del estado y la sociedad, representándolos, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes de la República”<sup>31</sup>.

Entre las atribuciones del fiscal de materia el artículo 45 numeral hace referencia de que “puede requerir, de manera fundamentada, la aplicación de una salida alternativa al juicio”<sup>32</sup>.

El artículo 64 menciona de que en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio, previstas en el Código de Procedimiento Penal, los fiscales deberán solicitarlas sin demora, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas<sup>33</sup>.

▪ **Código Penal**

El artículo 260 señala “el que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años”<sup>34</sup>.

El homicidio culposo es castigado con un a pena de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte<sup>35</sup>.

-----  
31. BOLIVIA, Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. 13 de febrero de 2001.  
32. BOLIVIA, Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. 13 de febrero de 2001.  
33. BOLIVIA, Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. 13 de febrero de 2001.  
34. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.  
35. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

El artículo 15 señala:” actúa culposamente quien no observa el cuidado a que esta obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello no toma conciencia de que realiza el tipo penal”<sup>36</sup>.

Según Mauricio Fuentelsaz la culpa es: toda falta, voluntaria o no, que causa mal o daño, es decir, causa humana de uno u otro, o sea lo imprevisible, o al menos inevitable que proviene del caso fortuito y de la fuerza mayor<sup>37</sup>.

▪ **Código de Procedimiento Penal**

El Art. 70 del Código de Procedimiento Penal encomienda al Ministerio Público la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones del código, así como de su Ley Orgánica<sup>38</sup>.

En nuestra legislación el representante del Ministerio Público, el fiscal tiene la potestad de dictar resoluciones susceptibles de ser revisadas ante una instancia superior del Ministerio Público.

Siendo así que en el artículo 377 hace referencia a “la conciliación en los delitos de acción privada y no así en los delitos de acción pública”<sup>39</sup>. Por lo que en los casos cuando se trate de delitos culposos pueda existir la conciliación como una salida alternativa al juicio ya que no existe la intención.

---

36. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

37. FUENTEELSAZ, Oviedo Mauricio. Código Penal. Concordancias Transcritas y Jurisprudencia de la C.S.J. 2005. Cochabamba - Bolivia. Pág. 45.

38. BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 25 de marzo de 1999.

39. BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 25 de marzo de 1999.

- **Ley de Organización Judicial**

El artículo 16 refiere de que “los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que pueda establecerse acuerdos que dan fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública”<sup>40</sup>.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

¿Por qué es necesario incorporar en la ley 1970 la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los casos de homicidios culposos?

## **6. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA**

### **a) Objetivo General**

Demostrar la necesidad de incorporar en la ley 1970 la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los casos de homicidios culposos.

### **b) Objetivo Específicos**

- Analizar los fundamentos jurídicos doctrinales de la conciliación como una salida alternativa en los delitos culposos.
- Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables que regulan los delitos culposos.
- Proponer una normativa en la ley 1970 para que regule la procedencia de la conciliación como una salida alternativa en los casos de homicidios culposos.

-----  
40. BOLIVIA, Ley N° 1455 Ley de Organización Judicial. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de febrero de 1993.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN O DISEÑO METODOLÓGICO**

El método y la estrategia a utilizar en el desarrollo de la investigación, materia del presente proyecto de monografía esta dado por lo siguiente:

### **7.1 Métodos a Utilizar**

Habiéndose analizado la problemática y planteado los objetivos, es necesario establecer el método para alcanzar los mismos y a tal efecto en la presente monografía se utilizara los siguientes métodos:

#### **a) Método jurídico**

Toda vez que se descubrirá los principios generales aplicables a la conciliación y se establecerán las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones en vigencia. Con este método se explicara la naturaleza jurídica de la conciliación, su consecuencia y la necesidad de su reglamentación.

#### **b) Método de observación**

Por cuanto en el presente trabajo de investigación, mediante un procedimiento de percepción deliberada de fenómenos jurídicos, se comprobara y proyectara conjeturas y conclusiones jurídicas respecto a las consecuencias de la conciliación.

### **7.2 Técnicas de Investigación**

Por la naturaleza misma del tema de estudio e investigación se utilizaran las siguientes técnicas:

**a) La técnica bibliográfica**

Se recopilara información documental a través de fichas bibliográficas de los distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación.

**b) La técnica de la entrevista**

Se entablara conversaciones con entendidos en el tema, con el objeto de recopilar y recoger opiniones y criterios respecto al tema de investigación.

**c) La técnica de la encuesta**

Se recogerá a través de cuestionarios relacionados con el tema la opinión de una población representativa (fiscales, asistentes legales, pasantes, abogados y litigantes) con objeto de cuantificar la fuente de información y los criterios respecto al tema de análisis.

**d) La técnica de estadística**

Obtenida la encuesta, se realizara la selección, estratificación de datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO I**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DOCTRINALES DE LA CONCILIACION COMO UNA SALIDA ALTERNATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS**

##### **1. Antecedentes de la Evolución de la Teoría del Delito**

Desde los orígenes de la humanidad, el delito fue siempre una preocupación y un problema social que demandaba una valoración jurídica para sancionarlo, por lo mismo, las valoraciones que se hicieron sobre el delito, eran cambiantes como las sociedades, las costumbres, las realidades y los tiempos <sup>41</sup>.

Para llegar al concepto actual del delito se ha recorrido un largo camino en el que la dogmática ha tenido que superar una serie de problemas. La concepción de que el delito tenía dos componentes, objetivo y subjetivo, ha tenido que ser continuamente revisada.

En el siglo XIX, Franz Von Liszt concibió el delito como la acción antijurídica y culpable amenazada con una pena. A principios del siglo XX, en 1906 Ernest Beling, haciendo un análisis de la teoría del delito estableció que pertenecían al mundo objetivo, la conducta, la antijuricidad y la tipicidad, dejando como elemento subjetivo, la culpabilidad. Von Liszt y Ernest Beling, tenían como denominador común para la teoría del delito, el concepto de acción concebido en términos naturalísticos como movimiento corporal y modificación del mundo exterior, unidos ambos por el vínculo de la causalidad. Posteriormente Máx. Ernesto Mayer el año 1923, estableció que el tipo, contenía además elementos normativos y afirmó que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad <sup>42</sup>.

-----  
41. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 87.

42. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 64.

Finalmente Edmundo Mezger, descubrió en 1931 los elementos subjetivos del injusto, es decir el propósito que guía al agente <sup>43</sup>. Por ello se llegó a afirmar que la tipicidad no es solamente un indicio de antijuricidad.

Al respecto Zaffaroni dice que, ambas teorías, la culpabilidad normativa y los elementos subjetivos del injusto, rompieron el esquema objetivo-subjetivo y lo llevaron a ser remplazado por otro: el injusto es un juicio de desvalor del acto y la culpabilidad, el reproche que de ese acto desvalorado se le hace al autor, por haber podido, en forma exigible actuar de otra manera <sup>44</sup>.

## **2. Definiciones del Delito**

Partiendo por lo elemental, se dice que el delito es una acción humana punible, lo cual no deja de ser cierto, por cuanto, solamente el hombre puede cometer delitos y no así las personas jurídicas <sup>45</sup>. Por lo expuesto, consideramos necesario transcribir algunas definiciones tanto desde un punto de vista criminológico, como el derecho penal.

Al respecto es conveniente citar a la de Rafael Garófalo para quien el delito natural es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas de piedad y la probidad. Es además necesario que la violación hiera, no ya la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad; esto es lo que se llama el delito natural. Von Liszt, por su parte define el delito como el acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena <sup>46</sup>.

-----  
43. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 64.

44. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 65.

45. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 62

46. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 61

Edmundo Mezger define al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que esta señalada una pena. Soler define al delito como acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta <sup>47</sup>.

Beling define al delito como una acción típica, antijurídica, culpable cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad. Jiménez de Asúa define al delito como un acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla combinado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella <sup>48</sup>.

Una de las definiciones que más ponderación ha tenido para los penalistas es la dada por el profesor Francesco Carrara de la corriente iusnaturalista, quien define al delito como “la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso” <sup>49</sup>.

El Código Penal Boliviano de 1834, en el Art. 1 definía el delito en los siguientes términos: “comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley, se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario”. Esta definición establecía la presunción de culpabilidad del encausado. La Constitución Política del Estado de 1967, ha derogado este principio, consagrando la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario.

---

47. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 90.

48. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 91.

49. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 62.

El Código Penal puesto en vigor en 1973, no define al delito ya que la tendencia del moderno derecho penal es evitar caer en definiciones en un cuerpo legal. Como señala Terán Lomas, la definición del delito es tarea que no compete al legislador “lo que constituye delito surge de la adecuación del acto de la vida real a un tipo delictivo y su contradicción con el derecho”<sup>50</sup>.

### **3. Clasificación de los Delitos**

En la actualidad es uniforme la clasificación en delitos de acción pública y delitos de acción privada, aunque los procesalistas, no se sabe por que razón se ha inventado recientemente los llamados delitos de acción pública a instancia de parte.

En la doctrina penal universalmente conocida y que podría ser útil para una reforma del Código Penal Boliviano, se conocen las siguientes clasificaciones<sup>51</sup>:

**3.1. Por su gravedad.-** Los delitos reclasifican de acuerdo al sistema tripartito en crímenes, delitos y faltas.

- Crímenes.- Son las acciones que lesionan el derecho natural, como la vida, la integridad corporal y los delitos de lesa humanidad.
- Delitos.- Son las acciones que violan los derechos contra la seguridad del Estado, la función pública, la propiedad y el honor.
- Faltas.- Son acciones que infringen disposiciones policiales o de carácter administrativo penal.

**3.2. Por la acción.-** los delitos se clasifican en delitos de acción, de omisión y de comisión por omisión.

-----  
50. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 62  
51. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 92.

- De acción.- Consiste en un acto que viola una prohibición de la norma penal.
- De Omisión.- Se comete por no hacerlo que la ley manda.
- De comisión por omisión.- Son aquellos en los que se hace lo que no se debe.

### **3.3. Delito instantáneo, permanente y continuado**

- Instantáneo.- Cuando el delito se ejecuta en un momento.
- Permanente.- Cuando el delito se prologa en el tiempo.
- Continuado.- Cuando la acción del delito se mantiene sin interrupción en el tiempo.

### **3.4. Delitos conexos: concurso ideal o concurso real**

- Conexo o Ideal.- cuando la comisión de un delito conlleva la comisión de otros delitos que no se excluyen entre si.
- Real o material.- cuando se han realizado una o varias acciones delictivas con fines distintos.

## **4. El Delito Como Hecho Jurídico**

Teniendo presente que las sociedades y los pueblos se hallan sujetos a leyes, por lo mismo nacen obligaciones y responsabilidades para cada uno de los estantes y habitantes de una sociedad y un Estado; en la vida real no siempre se cumplen con las obligaciones señaladas por las leyes; es entonces donde nacen los hechos jurídicos, a veces voluntariamente o inesperadamente. Consiguientemente surgen los **delitos dolosos** y **los delitos culposos**, como hechos jurídicos que deben ser sometidos al Derecho Penal, para su juzgamiento y sanción respectiva, por lo mismo se dice con justificada razón que el delito es un ente jurídico <sup>52</sup>.

-----  
52. CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. 4º edición. Astrea 1999. Pág. 124.

## 5. Finalismo y Causalismo en la Teoría del Delito

La teoría finalista y su concepción del injusto se relacionan estrechamente en la concepción de la pena y es una deducción de la prevención especial que había inspirado la anterior concepción de la teoría del delito hasta el siglo XIX. Esta teoría se caracterizó por un concepto de acción basada en la dirección del comportamiento del autor con una finalidad previa por ello es que a un concepto causal de acción se oponía el concepto final de acción que tenía en cuenta el objetivo perseguido por el autor y el dolo fue reducido al conocimiento y voluntad de acción del tipo objetivo del delito y se convirtió en un elemento del ilícito, dando lugar a un tipo subjetivo complementario, abandonando así la culpabilidad con la categoría que había pertenecido hasta ese momento <sup>53</sup>.

Los delitos dolosos y culposos se separaron en la estructura del tipo penal y por ello es que la culpabilidad se quedó vacía y se redujo consiguientemente a la capacidad (imputabilidad) y la posibilidad del conocimiento de la prohibición. “El conocido argumento de la teoría de la acción del delito que se refiere a estas modificaciones suele expresarse en la afirmación de que esta teoría deja vacía culpabilidad y puede responderse con la afirmación contraria, que la teoría causal deja por su parte vacía la tipicidad. Así como nada impide que una teoría del delito opere con una tipicidad vacía (dolo), tampoco hay obstáculo para que lo haga con una culpabilidad sin dolo, si el dolo sigue siendo, elemento del delito” <sup>54</sup>.

Para la concepción finalista, no existía coherencia en determinar la antijuricidad de un hecho sin tener presente el contenido de la voluntad; por ello el dolo pasó a ser integrante del tipo, alejándose de la culpabilidad, elementos al que había pertenecido según la concepción casualista.

-----  
53. VILLAMOR, Fernando Lucía. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 65

54. VILLAMOR, Fernando Lucía. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 66

El finalismo dio un gran aporte en la solución del problema de la participación criminal al establecer que solo se puede hablar de participación en un delito doloso, “resulta contra legem mediante el subterfugio de una participación en hechos principales no dolosos, dar cabida a la punibilidad con independencia de una autoría que fundamenta la pena y de este modo aplicarla a otros grupos de autores. La participación de hechos principales no dolosos es participación sin autor y por ello no es una participación real, verdadera sino causatividad”. Los elementos subjetivos del tipo adquirieron la categoría superior de elementos personales del injusto y se distinguió, en lo ilícito junto al desvalor de la acción también el desvalor del resultado.

En los delitos culposos se ubico con mayor precisión la esencia de la imprudencia con el concepto del deber de cuidado. Con ayuda de su conocimiento causal, el hombre es capaz de dominar, dentro de ciertos limites, el suceder y conducir de su actuar a la consecución de una meta con arreglo a un plan <sup>55</sup>.

La finalidad de la acción típica se equipara al dolo, esta premisa fundamental trae como consecuencia que el dolo debe pertenecer al tipo, de la misma manera que los demás elementos subjetivos del injusto. Estas son las modificaciones fundamentales de la estructura del delito; la conciencia de la antijuricidad tuvo que separarse de la culpabilidad y se convierte en un factor central de la culpabilidad, ya que el reproche por la formación defectuosa de la voluntad alcanza al autor por haberse decidido por el hecho con conocimiento de su antijuricidad <sup>56</sup>.

-----  
55. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 66

56. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 67.

## **6. Concepto de Culpa**

Es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo o debió haberse previsto antes de la acción delictiva. La esencia de la culpa es el resultado no previsto, pero que debió proveerse, consiguientemente es necesario considerar en las acciones culposas la previsibilidad y la evitabilidad de las conductas dañosas <sup>57</sup>.

## **7. Elementos de la Culpa**

De acuerdo a la concepción clásica de la culpa, los elementos o factores de la misma son tres:

- 1) un acto voluntario lícito, productor de una consecuencia ilícita.
- 2) La falta de precaución para evitar esa consecuencia ilícita.
- 3) La obligación y posibilidad de preverla.

El derecho actual exige no solo que no se atente contra la vida de otros hombres, sino que exige el deber de ejecutar nuestras acciones, de tal manera que en su ejecución no ofrezcan peligro para los demás. Nos exige que en todos nuestros actos debamos poner precaución y previsión, cada día mas imperiosamente, merced a las circunstancias de la vida moderna que pone con frecuencia en manos del hombre fuerzas mecánicas cuyo manejo imprudente o negligente puede ocasionar grandes catástrofes <sup>58</sup>.

La noción de la culpa ha adquirido un desarrollo extraordinario, los medios modernos de transporte y los deportes originan numerosos actos de homicidio y lesiones imputables a la culpa.

-----  
57. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 169.

58. JUSTINIANO, Manuel José, Lecciones de Derecho Penal. Ed.- 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 117.

Para el derecho romano todo lo que no era intencional se consideraba como caso fortuito ósea que no existía la culpa aplicado en el campo penal ni siquiera en sus formas primitivas, peor en la forma en que hoy concibe, en que incluso el primer elemento de la culpa mencionado no es sostenible, ya que la tradicional concepción de la culpa, que exige un arranque lícito o al menos antijurídico de la conducta ha sido superada, pues al decir de Vannini son muchos los homicidios culposos que derivan de una causa dolosa, como el delito preterintencional, en el que aparece una mezcla de dolo y culpa; dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte <sup>59</sup>. La culpa en este caso consiste en no preverse todas las consecuencias conjeturables de un acto o de una omisión.

## **8. Clases de Culpa**

Dada las peculiaridades características de la conducta culposa, se conocen las siguientes <sup>60</sup>:

**8.1. Culpa consiente o con representación.**- Es aquella en que el resultado es previsto pero no deseado por el agente. Para Cuello Calón la culpa consciente existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él supera que el resultado que lo represento no se producirá.

**8.2. Culpa inconsciente o sin representación.**- Es aquella en el que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido por el agente. Para Cuello Calón existe culpa inconsciente cuando falta en el agente la

-----  
59. JUSTINIANO, Manuel José, Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 118.

60. AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. 2002. La Paz-Bolivia. Pág. 170.

representación de las consecuencias de su conducta. Esta culpa se refiere a la ignorancia que descansa en la sesión de un deber concreto, en que el autor debió atender porque su cumplimiento podía serlo exigible en su calidad de miembro de la comunidad.

**8.3. Culpa lata, leve, levísima.**- Algunos autores hacen esta clasificación, tomando en cuenta la intensidad de la culpa: la culpa lata, es aquella en que el resultado dañoso podía haber sido previsto por cualquier persona es decir por la generalidad de las personas; la culpa leve, se presenta cuando el resultado dañoso solo es posible de ser previsto por las personas diligentes, requiere de un mayor cuidado y atención; la culpa levísima, es aquella en el que el resultado dañoso solo podría ser previsto por personas de una diligencia extraordinaria.

## **9. Requisitos de la Culpa**

De todo lo dicho con respecto a la culpa se deduce que, en el sistema de nuestra ley, los requisitos propios y particulares para que pueda sancionarse al autor de un delito a título de culpa, son tres <sup>61</sup>:

- 1) Que el resultado no haya sido previsto por el autor en el momento de la acción (culpa inconsciente) o bien que, habiéndose representado el resultado, no haya asentido en él, habiendo sido decisivo para su obrar la convicción de que no se producirá (culpa con previsión).
- 2) Que el incumplimiento del deber, ordenanza o reglamento guarde relación de causa a efecto con el resultado típicamente antijurídico.

-----  
61. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 297.

- 3) Que el hecho este descrito por la ley en la forma culposa. Aun cuando sea posible la comisión culposa de los hechos previstos como delictuosos en forma dolosa, la conducta no será típicamente culpable y la solución no debe ser otra que la absolución del autor. Así por ejemplo si un sujeto en estado de ebriedad involuntaria, capaz de hacerle incurrir en culpabilidad solo a titulo de culpa, realizara los actos propios para configurar el delito de atentado a la autoridad.

## **10. Concepto de los Delitos Culposos**

En el delito culposo el sujeto realiza voluntariamente un acto, pero el resultado antijurídico no lo ha querido directa ni indirectamente. Pero solo esto no basta para que exista lo culposo, sino que debe obrar con imprudencia, negligencia, impericia.

- La imprudencia, es la temeridad, la insuficiente ponderación y supone poca consideración de los bienes ajenos.
- La negligencia, expresa una actitud psíquica que es descuido, la falta o deficiencia de atención o diligencia.
- La impericia, es la falta de habilidad para hacer algo, preparación insuficiente o ineptitud del agente, aun siendo consciente de ello, no haya querido tener en cuenta <sup>62</sup>.

## **11. Fundamento Jurídico o Teoría de los Delitos Culposos**

Pensamos que todos los esfuerzos tendientes a hallar un nexo psicológico directo entre el autor y el resultado para sustentar en él la punibilidad de la culpa, están destinadas al fracaso porque no condicen con la realidad de las

---

62. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz-Bolivia 1998. Pág. 351.

cosas. La relación subjetiva no debe buscarse entre el autor y el resultado, sino entre aquel y su actuar no diligente a consecuencia del cual se ha producido el resultado típico, por su culpa <sup>63</sup>.

**11.1. Aspecto Subjetivo**.- Subjetivamente la culpa sin previsión se caracteriza por la falta de previsión o previsión tardía para poder evitar el resultado típico, como consecuencia de un obrar no diligente.

La previsión tardía para poder evitar el resultado es frecuente en muchos casos de culpa. Quien conduce su automóvil a exceso de velocidad, en un momento dado prevé que atropellara a una persona, pero no puedo evitarlo ya es tarde para detener su coche. Por eso el aspecto subjetivo del actuar culposo puede reducirse a la falta de diligencia. Acaso la nota más saliente y característica de los tipos culposos esta dada por la circunstancia de que se prescinde en ellos de la descripción de acciones típicas propiamente dichas, modalidad que es tan peculiar a las figuras dolosas. La “acción” que los tipos culposos seleccionan es la misma para todo los delitos “el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, etc. causare tal resultado”. Por eso no hay delitos culposos de pura actividad; por lo que la ley prescinde de circunstancias, relaciones, móviles, conocimientos, etc., que toma en cuenta para agravar o atenuar las figuras dolosa, pero que no son imaginables como abarcados por la actividad subjetiva del obrar culposo. Es por eso que en el ámbito de la culpa todas las modalidades que distinguen las figuras culposas son situadas por la ley en un mismo nivel penal <sup>64</sup>.

-----  
63. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 278.

64. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 279.

**11.2. Aspecto Objetivo.**- El aspecto objetivo del obrar culposo resulta esencialmente de la estimación de dos factores <sup>65</sup>:

- **La evitabilidad de la lesión de un bien jurídico.** La lesión típica de bienes jurídicos debe ser objetivamente evitable, requisito que se traduce en el aspecto subjetivo en la posibilidad de previsión. Tal posibilidad es de apreciar a través de la experiencia de los hechos de la vida diaria; el hombre sabe por experiencia o por conocimiento hasta donde llega comúnmente su dominio del acontecer causal, en que circunstancias ese dominio se hace más difícil y cuando escapa prácticamente a su voluntad.

Cuando el resultado es inevitable, cuando lo mismo se habría producido no obstante haber puesto el autor la diligencia que era del caso poner de acuerdo con la naturaleza de las cosas, estamos ante lo imprevisible, lo fortuito y por ello el derecho no exige su previsión, ni puede reprochar su imprevisión.

- **La tesis del riesgo mayor o del riesgo innecesario.** Las exigencias de la vida moderna llevan consigo riesgos de los que puede esperarse la probable lesión de bienes jurídicos. Mas esos riesgos son indispensables para el posible desenvolvimiento de la vida social, por lo que la actividad que los crea es autorizada luego del cumplimiento previo de ciertos que reducen al mínimo el peligro. Tal es la función del registro del conductor de automóviles o el brevet de aviador. Esas exigencias han dado particular significado en la labor de completar objetivamente la Fundamentación de la culpa o la tesis del riesgo innecesario. De ella resulta que solo puede considerarse culpable la conducta que excede los riesgos naturales u ordinarios de

-----  
65. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 280.

la actividad que se desenvuelve creando así riesgos mayores de los necesarios. Diligencia objetiva significa la observancia de la medida socialmente adecuada del peligro de bienes jurídicos. Además de la extensión y de la distancia del peligro es de importancia la adecuación al intercambio social de la acción respectiva, en cuanto esta adecuación no es una mera descripción de la practica real que puede ser también abusiva sino selección valoradota en el sentido de lo “adecuado a la norma”.

**11.3. Aspecto Normativo.**- No se pena a nadie solamente por no prever lo previsible, y menos aun por el defecto o vicio de su voluntad. La exigibilidad de determinados modos de obrar solo puede resultar de que el orden jurídico imponga hacer o dejar de hacer algo. De ello resulta que un hecho objetivamente típico solo puede reprocharse como culpable a quien obro no previendo un resultado que no solamente pudo prever sino que debió prever. El individuo se vincula psicológicamente con normas jurídicas que le imponen el deber de hacer o de no hacer las que pueden provenir de cualquier zona del orden jurídico. Tal el elemento normativo de la culpa, determinado por la obligación impuesta a los componentes de un grupo social de ajustar su conducta a las exigencias de la vida en común <sup>66</sup>.

Es indudable que en los casos de simple negligencia esos deberes jurídicos de hacer o no hacer pueden aparecer como un tanto imprecisos y supeditados a la apreciación del juez como miembro del grupo social. Todas las formas de actuar que dan lugar a responsabilidad culposa encierran un actuar no diligente.

---

66. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 282.

Así pues, el hecho objetivamente culposo supone un riesgo evitable creado innecesariamente y subjetivamente, el incumplimiento de un deber de diligencia a consecuencia del cual se causa el resultado típicamente antijurídico. En síntesis solo pueden ser atribuidos a título de culpa los resultados típicamente antijurídicos que el autor pudo y debió haber previsto, creando con su falta de diligencia un riesgo mayor que el que resulta del acontecer común y corriente de las cosas.

La falta de diligencia se manifiesta a través de las distintas modalidades de la culpa: la imprudencia, la negligencia, la impericia en un arte o profesión y la inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo.

## **12. Teorías de los Delitos Culposos**

### **12.1. Teoría de la Previsibilidad o Escuela Clásica**

La previsibilidad para Cuello Calón existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado daños, previsible y penado por la ley. Esta doctrina clásica considera que el elemento esencial de la culpa es la previsibilidad y la razón de su criminalidad estriba en que por un vicio de la voluntad se ha omitido voluntariamente la diligencia que debía prever lo previsible, un cambio profundo se opera en la concepción de la culpa, cuando la improvisación se opera en la concepción de la culpa, cuando la improvisación de lo previsible se enraíza, no en un vicio de la voluntad sino en un vicio de la inteligencia <sup>67</sup>.

La tesis según la cual la culpa no sería sino una manifestación de un vicio o defecto intelectual ha sido desarrollada en las postrimerías del siglo XVIII por Almendigen. Este autor sostiene que el sentido de la

---

67. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 114.

palabra imputar supone la declaración de que alguien ha sido autor de una mutación en el mundo exterior, con voluntad y conciencia; ya que la culpa constituye en realidad un vicio o defecto de la inteligencia, a consecuencia del cual el individuo carece de reflexión <sup>68</sup>

A pesar de las críticas a esta teoría, es la más aceptada ya que es incorporada a la legislación vigente porque con esta doctrina se llega a la impunidad de los delitos culposos.

### **12.2. Teoría Positiva**

Para los positivistas la razón jurídica de la represión de los delitos culposos radica en la peligrosidad social de estos delincuentes, su intemibilidad la cual a diferencia de la temibilidad por maldad, de los delincuentes por dolo, es una temibilidad por ligereza <sup>69</sup>. Esta teoría en la actualidad no tiene aceptación.

### **12.3. Teoría Sicoanalítica**

Esta teoría sostiene que la culpabilidad no solamente es normativa, ya que el dolo y la culpa son elementos sobre los que también existe el juicio de reproche y la capacidad de la culpabilidad tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad (conforme a sentido); solo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad <sup>70</sup>.

---

68. ALTAVILLA, Enrico. El Delito Culposo, sus Repercusiones Civiles y su Análisis. Ed. Temis.1987. Bogota-Colombia. Pág. 26.

69. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 114.

70. VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 116.

Para los autores Alexander y Staub, el delito culposo es una acción defectuosa, en la que a causa de varios motivos se abre paso a una tendencia criminal inconsciente. El “yo” rechaza el acto en absoluto, pero el agotado, el distraído, el enfrascado en una labor difícil, deja la activa vigilancia del “súper yo” y entonces el “yo” cede por un momento a las tendencias impulsivas del “ello” antisocial, produciéndose así la conducta lesiva <sup>71</sup>.

#### **12.4. Teoría Integral de Von Liszt**

Con respecto a la culpa esta teoría trata de ser orgánica, conciliando la teoría clásica de la previsibilidad y vicio de la voluntad con las opiniones de los autores que hablan de una falta de atención, y con el criterio positivista que halla en los hechos culposos una falta de sentido social <sup>72</sup>.

A esta teoría le interesa la capacidad mental del agente individual y en consecuencia la falta de previsiones presenta como una falta de inteligencia; es decir que en la culpa, el individuo no ha previsto las consecuencias que acompañan al acto que realiza en forma real o potencial.

#### **12.5. Teoría de Binding**

El profesor alemán Carlos Binding, funda su teoría de los delitos culposos en estos tres elementos: voluntad, previsibilidad y evitabilidad. Para esta teoría todo delito culposo es obra de la voluntad. En este delito culposo causalmente previsto, puede darse hasta la tentativa, cosa inconcebible en otras formas de culpa <sup>73</sup>.

-----  
71. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 116.

72. ALTAVILLA, Enrico. El Delito Culposo, sus Repercusiones Civiles y su Análisis. Ed. Temis.1987. Bogota-Colombia. Pág. 29.

73. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág.115

Esta teoría no es aceptada ya que en la culpa no puede haber tentativa y se debe a la confusión que se hace de la culpa propiamente dicha y el error.

### **12.6. Teoría de Mezger**

Su principal representante es Edmundo Mezger, quien hace una construcción de conjunto unitariado del dolo y culpa, en base a la “referencia anímica”, que se halla también en las acciones culposas. Piensa Mezger que hay un momento en que la acción se quiso, es decir, que hubo un instante de querer antijurídico <sup>74</sup>.

La teoría normativa de la culpabilidad, se debe a una monografía del penalista Frank y a partir de este trabajo la concepción de la culpabilidad se transforma, por cuanto deja de ser un vínculo psicológico, susceptible de comprobaciones naturalistas, para convertirse en juicio normativo de valor que precisa de apreciaciones axiológicas <sup>75</sup>.

Esta teoría es aceptable en cuanto a la culpa consciente, pero en ningún caso en la culpa inconsciente.

### **13. Clasificación de los Delitos Culposos**

La reforma de 1997, ha incluido la división de los delitos dolosos y culposos, con los siguientes términos. Art. 13, Quater “(Delito doloso y culposo) Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, solo es punible el delito doloso” <sup>76</sup>.

---

74. JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia. Pág.116.

75. VILLAMOR, Fernando Lucía. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 116.

76. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

La Exposición de Motivos de 1997, justifica la inclusión de este artículo con los siguientes términos: "Se adopta el sistema de número cerrado para los **delitos culposos**; confirmando que la regla en el derecho penal está dada por el delito doloso, en consecuencia, la acción que no esté descrita por un tipo culposo específico, no constituye delito, llenando un vacío del anterior código"<sup>77</sup>. Esta es una extraordinaria innovación del legislador boliviano, porque elimina todo aquello que es escollo contra el principio de culpabilidad. El legislador boliviano en esta materia, sigue de alguna manera, los principios generales del Código Penal tipo para Latinoamérica.

Art. 14 (Dolo) "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible la realización y acepte esta posibilidad"<sup>78</sup>.

La Exposición de Motivos de la reforma de 1997, respecto a la nueva definición del dolo, dice lo siguiente: "Se reemplaza la definición del dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficientes de la formulación anterior, como es el caso de la expresión o cuando es consecuencia necesaria de su acción la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. La nueva definición que se formula es acorde con la legislación y doctrina penal contemporánea. Por otra parte, la nueva formulación facilita la comprensión del dolo eventual al definir sus características esenciales"<sup>79</sup>.

Al respecto el Art. 15 modificado por ley 1768 dice: "(La Culpa) Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal.

-----  
77. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

78. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

79. VILLAMOR, Fernando Lucía. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 67.

- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitara el resultado”<sup>80</sup>.

Esta concepción, establece la división entre culpa consciente e inconsciente. Existe culpa consciente cuando el agente, por una infracción al deber de cuidado, no toma conciencia de que realiza el tipo penal. Existe culpa inconsciente cuando el autor, si bien tiene como posible la realización del tipo penal, no toma la precaución necesaria.

El anterior Código Penal con mayor criterio legal y por supuesto con mayor claridad definía así: “Art. 16: El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones”<sup>81</sup>.

#### **14. Elementos de los Delitos Culposos**

En los delitos culposos, le son aplicables los requisitos de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, por ello el tipo culposo debe ser realizado en circunstancias contrarias al orden jurídico. El mismo concepto de *antijuricidad* como juicio de desvalor de la realización del hecho frente al ordenamiento jurídico entendido en su unidad funcional que se predica del delito doloso, se refiere también al tipo culposo; no existe una teoría de la antijuricidad especial para el tipo culposo<sup>82</sup>. En la culpa la violación del deber de cuidado debió ser ejecutada en situación en que el autor no estaba excepcionalmente autorizado para violar la norma de cuidado, resultando así la lesión al bien jurídico contraria a las normas permisivas.

-----  
80. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

81. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 6 de noviembre de 1834.

82. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 67.

La realización del tipo culposo es un indicio de antijuricidad, pero ese indicio puede ser desvirtuado demostrando la concurrencia de una circunstancia justificativa. Una justificante puede concurrir no solo por cuanto se justifique o permita por estado de necesidad la violación del deber de cuidado, como sería el caso de quien para evitar un daño grave inminente en contra de su vida, viola una norma de cuidado a consecuencia de lo cual se produce la muerte de otro, sino que también la causa justificante puede concurrir cuando el sujeto obra con intención de ejercer un derecho, cumplir una orden o defenderse, y en el desarrollo de esas conductas viola un deber de cuidado. Por tanto no puede concurrir la legítima defensa cuando el agredido ocasiona al agresor una lesión que no buscaba pero que objetivamente habría sido lícito realizarla intencionalmente; así mismo, el estado de necesidad se constituye en la causa mas frecuente de justificación, como cuando la necesidad impone realizar una acción tendiente a salvar un bien jurídico en peligro, en la que el autor obra en situación de apremio y urgencia, de suerte tal que la imprudencia realizada resulta socialmente adecuada a las circunstancias <sup>83</sup>.

En ejercicio de una actividad profesional, como la del medico resulta justificante cuando ella autoriza asumir un riesgo permitido por la victima o por la sociedad; la antijuricidad del hecho resultara excluida en los tipos no dolosos, por la observancia del cuidado requerido en el trafico, por la permanencia dentro de los limites del riesgo permitido. También es justificable la muerte no querida del agresor cuando frente a este el agredido pensó solo en lesionarlo pero se excede por imprudencia y lo mata, resultando que objetivamente la muerte intencional del agresor también habría sido justificada en este caso de aceptarse la legitima defensa, es decir que el hecho imprudente se justifica cuando el resultado se tendría por lícito aunque hubiese sido doloso. Tal es el caso, por cierto muy frecuente y que en varias ocasiones hemos atendido en la actividad profesional, en que un ciudadano, por disparar un tiro de advertencia

-----  
83. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 68.

al ladrón que sorprende de noche en su casa, se asusta y dispara muy bajo matando al intruso; la acción queda a todas luces justificada en nuestra ley, siendo el caso de aplicar defensa presuntiva.

El consentimiento en una imprudencia no justifica el delito culposo, pero puede tener incidencia en el tratamiento punitivo. Si alguien consciente en el acto temerario está aceptando la posibilidad de una lesión culposa, aunque no lo desea, lo mismo que quien de realizar la maniobra altamente riesgosa; pero en tal caso como ocurre con el lanzador de cuchillos en el circo, si bien este acepta la acción peligrosa quiere evitar el resultado y tal conducta está permitida en nuestra sociedad, que no ha prohibido expresamente tales acciones, que en este caso vienen a ser similares al boxeo. Alimena piensa que como la vida y la integridad personal física no son bienes renunciables, el consentimiento no elimina la antijuricidad del hecho, aunque debe tenerse en cuenta en la medida de la pena y del resarcimiento de daños., tesis que no se comparte por cuanto en las lesiones culposas ocasionadas con acción altamente riesgosa consciente admitida por la víctima y en la que ella participa ocurre lo mismo que en las actividades deportivas violentas como el boxeo, en que a pesar de ser la vida un bien no disponible, la acción se justifica no por consentimiento, sino que por ser una actividad socialmente tolerada e incluso auspiciada <sup>84</sup>.

También el ejercicio de una actividad, profesión u oficio lícitos puede dar lugar a la justificación de lesiones o muerte culposas, tal es el caso de las ocurridas en los deportes violentos, en que la actividad competitiva acarrea un alto riesgo (boxeo, esgrima), el cual se autorizó correr por el orden jurídico, pues la tolera y reglamenta resultando así que quien asume voluntariamente el riesgo lo hace lícitamente, por cuanto el orden jurídico tiene como actividad lícita ese deporte; por ello en el boxeo no puede existir si se respetan las reglas, homicidio culposo ni lesiones punibles, pues la actividad tiene por objetivo el daño al adversario.

-----  
84. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogotá-Colombia. Pág. 69.

Lo mismo sucederá en algunos deportes no violentos, es decir que no tienen por finalidad ejercer violencia directamente sobre el cuerpo del adversario o que no tienen por fin dañar la integridad física del compañero o competidor, sino ejercer el dominio o habilidad sobre objetos, pero con alguna fuerza como ocurre con el fútbol, en el que si bien debe practicarse con fuerza e incluso con violencia, tal grado de energía no está destinado o permitido para ejercerlo directamente en contra del cuerpo del contrario, por lo que este deporte es una actividad que implica riesgo o peligro por su propia naturaleza o como ocurre también con el béisbol, actividad en la que han parecido algunos deportistas al recibir el impacto de la pesada bola que golpea su cabeza. Se trata en el fondo de una lesión o daño culposo, en cuanto el hecho es previsible y evitable, pero al mismo tiempo es un riesgo aceptado y tolerado por la ley y por el participante, por lo cual no hay delito culposo, estando justificada la culpa por actividad lícita. Como dice el autor Labardini, no es lógico en esta clase de deportes exigir al jugador que actúe con tal precaución que le impida el desarrollo normal de la jugada; por lo mismo es imposible que el resultado sea previsible y evitable en tales condiciones, pues de otra manera sería impracticable la actividad deportiva <sup>85</sup>.

La imprudencia no es posible de predicar en deportes como el fútbol, el béisbol, la esgrima, pues el riesgo es aceptado y voluntariamente asumido. Solo puede ser punible la lesión o la muerte dolosamente ocasionada, por cuanto el agente orienta su finalidad a ese objetivo, lo cual contraviene la finalidad del deporte no violento.

## **15. Concepto de Homicidio Culposo**

El homicidio culposo es cuando se ha ocasionado la muerte de un hombre por medio de un acto que no estaba dirigido a lesionar su persona y del cual podía

-----  
85. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogotá-Colombia. Pág. 70.

preverse, sin que se hubiera previsto, que podía producir ese deplorable efecto. A la noción del homicidio culposo se refiere naturalmente al fundamento de su imputabilidad política y sus grados, ya que debe existir un grado íntimo de culpa que escape a toda imputabilidad política. Para que exista el título de homicidio culposo, es preciso que la muerte involuntaria de un hombre proceda de mano de otro hombre, si proviene de un animal no existe título de homicidio ni siquiera culposo <sup>86</sup>.

Entendemos por culpa la reprochable actitud conciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y circunstancias en la que actuó.

El homicidio culposo es la forma genérica de esta forma de delito, entendida en el sentido de que la ley no selecciona medios de comisión ni toma en cuenta relaciones, circunstancias o calidades personales. El problema de la relación causal adquiere aquí especial importancia en especial por el erróneo concepto que lleva a valorar la prueba de una infracción a las leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones en el autor material del homicidio culposo, como prueba de que el mismo es autor responsable de este delito. Cuando la imprudencia de la víctima por si sola es causa determinante de la muerte, de modo que la misma se habría producido aunque no hubiera habido culpa de este, el resultado típico no puede serle atribuido, pues se trata de un problema causal<sup>87</sup>.

El homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material y que se puede cometer por acción o por omisión. De esta definición se extrae lo siguiente <sup>88</sup>:

-----  
86. CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. 1. Editorial Temis. 1957 Bogota-Buenos Aires. Pág.68.

87. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte Especial. Última Edición. 1998. La Paz-Bolivia. Pág. 179.

88. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 41-44.

**a) La acción voluntaria en la culpa.**

Francesco Carrara había dicho que la “culpa se define como la voluntaria omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”, presuponiendo como elemento básico de la culpa, la realización de un acto voluntario en el cual falta el cuidado de la previsión. Es claro que en la culpa también un acto voluntario, encaminado u orientado a una finalidad determinada distinta de la típica, en cuya ejecución se viola un deber de cuidado que era exigible y se ocasiona el resultado típico no querido. Así por ejemplo quien conduce un automóvil hacia el lugar de trabajo, realiza un acto voluntario y deliberado, pero atípico, pero si en la realización viola un deber de cuidado en la actividad de conducir y a consecuencia de ello se deriva un resultado típico no querido, el individuo se hace punible por delito culposo. La vida en sociedad no solo impone al hombre la obligación de respetar los derechos de los demás y no realizar acciones atentatorias en contra de los intereses ajenos (delito doloso) sino que también le exige observar un mínimo de cuidado en la realización de ciertas actividades que puede generar riesgo. Por eso el delito culposo debe determinarse estableciendo cual era el cuidado objetivamente debido en una determinada relación y si ese comportamiento cuidado mínimo puede ser exigido al autor en determinada situación concreta.

El homicidio culposo se presenta cuando el hechor realiza una acción voluntaria encaminada a un fin distinto del típico, pero por inobservancia del debido cuidado ocasiona la muerte de otra persona. En todo caso el agente realiza un acto voluntario y es a consecuencia de la deficiente ejecución de ese acto violatorio del cuidado exigido que se origina la muerte de otro, de esta suerte, lo voluntario en la culpa es el acto básico

que apunta a fin distinto, en tanto que la muerte es un resultado no buscado.

La acción violatoria del deber de cuidado (conducir, vigilar, intervenir, etc.) puede ocasionar directamente la muerte de la persona, o ser simplemente una condición negativa para su producción; es decir, que la muerte se puede ocasionar por acción culposa directamente, como cuando la medicina prescrita se administra en dosis excesiva, a causa de lo cual muere el paciente o a consecuencia de la no realización de una acción de cuidado, el medico descuida en la sala de recuperación al intervenido quirúrgicamente, que muera por asfixia.

La imputación por homicidio culposo se presenta cuando la acción imprudente es causa material del resultado o cuando la omisión que constituye violación del deber de cuidado presupone que, de haberse cumplido el cuidado debido, la muerte no se habría producido. Así por ejemplo en el caso de un automovilista que avanza en sentido contrario al reglamento, obligando a otro conductor que conduce correctamente a realizar un giro desesperado para evitar la colisión, acción con la cual atropella a un peatón que fallece, es claro que el autor material de la muerte no es el autor de la imprudencia, pero la relación causal fue determinada por la violación del cuidado debido del primero. El homicidio culposo, como los demás tipos imprudentes, no viene determinado por la sola acusación del resultado, se requiere que el resultado este determinado por la violación del cuidado debido exigible al autor.

El homicidio culposo puede tener su génesis en la culpa impropia, cuando la acción se orienta a producir un resultado típico, pero el autor obra en situación de error vencible de tipo o de prohibición, es decir en error

acerca de la ilicitud del hecho. Como se dijo, esta particular y excepcional forma de culpa esta determinada legislativamente en el Art. 15 del Código Penal.

El Art. 260 del Código Penal Boliviano al definir el homicidio culposo como “El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años”, lo determina como un tipo de resultado, por lo que resulta indispensable, para que se pueda hablar del homicidio culposo es necesario que se produzca la muerte de la víctima como secuela de la violación del deber de cuidado exigible <sup>89</sup>.

Siendo un tipo de resultado la calificación del homicidio o lesionar dependerá exclusivamente del resultado producido; el peligro de daño ocasionado por imprudencia, pero no se concreta ni en lesiones ni en muerte de la persona afectada, es impune. De suerte que si con un mismo acto violatorio de un deber de cuidado se ocasionan varias muertes, el hecho se resuelve como concurso material de delitos culposos. Pues cada vida es un bien jurídico protegido cuya lesión se agota con la muerte de cada titular, no importa que las muertes se produzcan con un solo acto violatorio del cuidado, o con actos imprudentes sucesivos o coetáneos. Por el contrario, si la acción imprudente que ocasiona la muerte de la víctima es común a varios sujetos, estaremos ante el concurso de autores; no se trata de una clásica coautoría, pues esta supone dolo y acuerdo común, sino de una autoría concomitante, situación en que la culpa es imputable a varias personas.

En todo caso, de la realización del acto voluntario debe quedar excluida la voluntad, directa o eventual, de matar; objetivamente la acción imprudente

-----  
89. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

mata, pero subjetivamente tal comportamiento esta orientado a otro objetivo. Si el agente previo la posibilidad de la muerte y actuó aceptando esa posibilidad, responderá de homicidio con dolo eventual. Y para que la acción pueda calificarse de culposa o imprudente, ella debió realizarse en posibilidad de advertir el peligro para la vida de otro, la realización de un comportamiento hacia un objetivo no típico, pero violatorio del deber de cuidado, así como la producción del resultado muerte.

Es claro que sin muerte no puede hablarse de homicidio culposo; pues en los delitos imprudentes no cabe la tentativa, pero no toda muerte en la cual media la violación de un reglamento puede calificarse de culposa, pues el resultado debe estar determinado por la violación del deber de cuidado objetivo.

La previsibilidad del resultado no determina la esencia de la culpa, pues un hecho puede ser previsible y sin embargo no depender de la falta de cuidado debido. El autor Almena pensó que la previsibilidad era condición necesaria y suficiente para la imputabilidad de los delitos culposos, y esbozaba que “el homicidio culposo esta constituido por medios voluntariamente empleados y que ocasionan un resultado no querido, que sin embargo es previsible”; resulta de lo anterior que el homicidio culposo será involuntario solo en relación con el resultado, mientras que respecto de la acción inicial y de los medios empleados es voluntario. La previsibilidad es solo una manera de llegar a la culpa, una vía de acceso, pero no la esencia, pues solo existirá culpa cuando el resultado viene sobredeterminado por la violación del cuidado debido.

La acción imprudente, como toda conducta, consta de elementos objetivos subjetivos; subjetivamente existe la representación de un evento distinto

del producido, así como la representación de unos mecanismos o medios de realización de ese fin distinto del producido; en la culpa con previsión el autor se representa la posibilidad de la ocurrencia del resultado punible, pero no lo quiere y cree que lo puede evitar. Precisamente se ha señalado que en la culpa existe un error de cálculo, una representación viciada y negligente. Objetivamente se produce el movimiento causal hacia el fin propuesto, en cuya realización se produce la muerte como consecuencia de la violación del cuidado exigible. Existe entonces una imprudencia entre lo subjetivo y lo objetivo y con ello, obviamente, un resultado mayor que la intención. Pero el homicidio culposo difiere del doloso en que falta el propósito de matar, y de la preterintención en que falta el propósito inicial de causar un daño al cuerpo o la salud de la víctima.

Anotamos que la verdadera voluntad o finalidad en el delito culposo es tan importante, que la demostración clara del propósito extra típico con que actuó el sujeto que excluye el dolo. En efecto la intención o voluntariedad tiene importancia en el homicidio culposos, pero no para la constitución del tipo, sino en forma implícita pues el homicidio culposo (el que por culpa matare a otro) presupone la exclusión de todo designio homicida; pero el propósito del autor se evalúa, conforme a la teoría del delito, para medir la culpabilidad y establecer cual era el cuidado que debía observarse al tratar de realizar el objetivo propuesto.

#### **b) La culpa por omisión**

El resultado típico culposo puede producirse por acción o por omisión; sea porque el responsable realiza un acto imprudente que desemboca en la muerte de otro, o porque omite, por descuido, realizar una acción debida que evitaría tal muerte. En otras palabras, el acto culposo puede ser una acción o una omisión.

Pero la negligencia o culpa siempre es una omisión, pues su esencia constituye la inobservancia u omisión del cuidado debido. Es imprudente quien en la realización de un acto omite observar el cuidado debido y del que era capaz. Toda culpa es en el fondo la omisión del cuidado debido, pero no todo delito culposo se comete por omisión, pues bien puede ser que la imprudencia sea la realización de un acto positivo.

Lo que se plantea aquí es la posibilidad de que el resultado típico sobrevenga como secuela de la no realización de una acción debida que habría salvado la vida de otro. Para que exista culpa por omisión se requiere la existencia de la acción debida, es decir la obligación jurídica de realizar una conducta diligente y cuidadosa tendiente a evitar un resultado típico. Es incuestionable que la culpa puede consistir en una de las siguientes conductas: realizar un acto temerario, imprudente, descuido o imperito violatorio del cuidado debido, del que se desprende la muerte no querida de otro, es decir la culpa por acción; también puede consistir en una omisión, como abstenerse de realizar una conducta tendiente a salvaguardar el bien que ha resultado lesionado, cuando se estaba jurídicamente obligado a ello. Actúa culposamente el que por temeridad causa un accidente, como cuando alguno, por no haber colocado el freno de su automotor estacionado en una pendiente, este se desliza y mata a un peatón. La conducta imprudente puede ser por acción o por omisión, y en el caso de la omisión, tanto por omisión propia como por omisión impropia, supuesto este último que se refiere únicamente a quienes tengan la calidad de garantes del bien jurídico de otro.

El homicidio culposo como el doloso puede consumarse por omisión; situación que se presentaría cuando se ostenta el carácter de garante, esto es cuando teniendo el deber jurídico de velar por la vida de otro

apartándolo de riesgos y obstáculos, el responsable omite realizar la acción debida por descuido olvido o negligencia. Lo cual no debe confundirse con el delito culposo activo, con el que la imprudencia estriba siempre en la omisión del cuidado debido.

## **16. Elementos del Homicidio Culposo**

El homicidio imprudente es ante todo un tipo de resultado, que supone elementos similares a los del delito doloso, a excepción del dolo, aunque en su estructura muestra características especiales, con la violación del deber de cuidado, la previsibilidad y evitabilidad del evento. Luego el delito de homicidio culposo supone; el tipo culposo, la antijuricidad del acto y la culpabilidad respecto del injusto realizado, que son <sup>90</sup>:

### **16.1. Elemento del tipo del homicidio culposo**

Según el Art. 260 del Código Penal, el tipo de homicidio culposo consiste en “matar a otro por culpa”, de donde se deduce que los elementos del tipo penal del homicidio imprudente son: la acción imprudente que crea riesgo, la violación del deber exigible al autor, la muerte previsible y evitable, y la relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado.

1) La acción imprudente no esta descrita ni enunciada sino que corresponde al juez complementar el tipo penal para determinar cuando una acción puede ser calificada de negligente o culposa. La acción en el homicidio culposo puede consistir en cualquier acto voluntario no encaminado a dar muerte a la victima, pero debe ser un acto que cree riesgo o peligro para la vida e integridad personal

-----  
90. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 45-52.

del sujeto pasivo, conducta de la cual, precisamente, se deriva el peligro que amenaza la vida.

Pero la acción en el homicidio imprudente no puede ser cualquiera, ha de ser un comportamiento contrario al debido o esperado, es decir, debe ser una conducta que contraviene o incumple un deber de cuidado exigible al hechor. Cuando la norma penal castiga a quien “por culpa matare a otro” es porque quiere imponer a todos la obligación de observar un cuidado mínimo para no crear peligro a la vida de las demás personas. Si se sanciona a quien por culpa mata a otro, es porque se busca que las personas se comporten en el tráfico o realización de actividades riesgosas en forma tal que anulen, controlen o eliminen la posibilidad de que se produzca la muerte de una persona.

Como la acción homicida culposa no esta destinada a matar, bien entonces puede consistir en un hecho que no afecte directamente a la victima sino a un tercero, el cual precisamente y a consecuencia de la imprudencia del primero, ocasiona objetivamente el resultado. La acción imprudente puede ser realizada por el autor directamente sobre la persona para que resulta muerta (como cuando quien transporta un objetivo peligroso, por descuido golpea a un transeúnte ocasionándole lesiones graves que originan la muerte); así también la acción peligrosa o imprudente puede realizarse respecto de un tercero, el cual se lo coloca en forzada situación objetiva en que materialmente ocasiona la muerte de otro (el medico que prescribe una droga inadecuada a un paciente, la cual tiene que ser aplicada por la enfermera). La acción realizada no

solo debe crear un riesgo directo o indirecto sobre la victima, sino que además ha de ser la que directa o indirectamente desencadene el peligro del cual resulta la muerte; la acción debe ser causa del resultado, o el factor determinante para su producción.

2) Violación del deber de cuidado exigible al autor. En el homicidio doloso se castiga al autor porque dirigió su conducta concretamente a ocasionar la muerte de la victima; en cambio en el homicidio imprudente, dado que el agente no dirige su conducta hacia el resultado, el fundamento de la responsabilidad radica en que la muerte se produjo por la falta de observancia de un cuidado exigible al autor. El resultado advino porque el agente omitió observar el cuidado que le era exigible en el marco de su comportamiento y de sus posibilidades. Si se castiga al que por “culpa matare a otro”, es porque el orden jurídico penal quiere prohibir acciones que crean un riesgo para la vida de otro, y con ello la ley nos esta forzando a observar un comportamiento “no culposo”, es decir una actitud prudente, atenta a los peligros, en fin impone la obligación de actuar con cuidado.

En lo que atañe al homicidio, el deber de cuidado exigible es el de observar en la actitud correspondiente un comportamiento cuidadoso, atento o perito, que no extrañe peligro para la vida de otro, o que evite precisamente el resultado muerte de otro. El deber de cuidado no esta delimitado en la ley penal, sino que emana de las normas que reglamentan una determinada actividad de los usos sociales o de la situación concreta en que se actúa. El ordenamiento jurídico apareja una serie de prohibiciones, normas positivas de comportamiento, prescripciones, tendientes a que en el

desarrollo de una determinada actividad no se produzca, incremente o concrete el peligro de daño a la vida de las personas. Precisamente al juez le corresponde en cada caso establecer cual era el deber de cuidado que se debía observar para no poner en peligro la vida de otros.

Si lo que la ley busca con el castigo de la culpa es evitar el peligro para la vida de las personas que entran en contacto en determinada actividad, la primera obligación del actor es la de advertir el peligro para el bien jurídico, pues justamente para evitar o contrarrestar un peligro hay que tener conocimiento de la existencia de ese riesgo. Precisamente cuando la persona conoce la existencia de un peligro para la vida de otro, se impone la obligación de realizar una actividad tendiente a evitar la producción del resultado. La culpa puede presentarse o bien porque el autor no previó el peligro existente para la vida de otro, habiendo podido preverlo o porque no realiza la acción que debía realizar, tendiente a impedir el resultado en fin porque la realizó defectuosamente. En otras oportunidades el deber de cuidado supone que se deja de realizar una actitud de cuya ejecución puede derivarse el resultado típico, tal es el caso de quien efectúa disparos de caza en un paraje transitado por personas; aquí el deber de cuidado se viola cuando el individuo sigue realizando acciones peligrosas para la vida de otros.

Para la existencia de la culpa no basta la trasgresión del objetivo del deber de cuidado sino además la violación del cuidado exigible al autor. El deber de cuidado normativo es una norma para una situación general, pero son las condiciones concretas, específicas y particulares de cada actor, y en cada situación, las que hacen

exigible al hombre un mínimo de cuidado determinado. No sería uno mismo el cuidado que se me puede exigir en una situación de peligro de muerte, ante un incendio, un ataque sorpresivo que en situación tranquila y pacífica.

Un deber de cuidado, como todo deber, esta formulado en abstracto y para todas las personas que se encuentren en la situación de que se trate, pero deben cumplirlo hombres concretos que están en condiciones subjetivas y materiales particulares que hacen exigible o no al hombre su cumplimiento, por tal razón solo podemos afirmar que un hombre incumplió un deber de cuidado cuando el estuvo en condiciones de cumplirlo y no lo hizo. Corresponde al juez analizando las condiciones de cada hecho y de cada autor, determinar si en el caso concreto el autor le era exigible la observancia del cuidado debido, pues de no darse esa condición de exigibilidad no existe culpa. Pero con todo, la sola violación del deber de cuidado exigible al autor no determina ya la culpa en el resultado; puede imputarse a imprudencia del autor un resultado concreto cuando, de haberse observado el cuidado debido exigible al autor, el resultado no se habría producido. No hay duda que cuando a pesar de haber obrado con el cuidado exigible, y no obstante ello el resultado se hubiese producido, tal evento no viene determinado por la violación del cuidado exigible y estamos frente a un evento fortuito.

3) Producción de la muerte previsible y evitable. El homicidio culposo, es un tipo de resultado, así, para que se presente acción típica se requiere la muerte de la víctima como secuela de la violación del cuidado exigible. En la culpa no cabe la tentativa. La

mayor parte de los tipos culposos son de resultado, aunque los hay de peligro; pero tanto el homicidio culposo como las lesiones culposas requieren muerte o lesión. Pero para que pueda afirmarse la existencia del homicidio culposo, la muerte debió ser determinada por la violación del cuidado exigible, si a pesar de ser imprudente la conducta, la muerte se produce por otra razón distinta de la violación del cuidado, estaremos ante lesiones personales culposas. De esta suerte, una concausa sobreviviente imprevista que se añade a la lesión culposa, y que sobre determina el resultado muerte, excluye el homicidio culposo, pero no las lesiones personales.

La muerte debe ser previsible y evitable para que pueda imputarse como culposa, pues de lo contrario estaremos ante un acontecimiento imprevisible o inevitable del que no se puede responder.

La previsibilidad del resultado no es precisamente una de las características del hecho culposo, también debe ser previsible el curso causal de los hechos. Si la muerte o el proceso causal de su producción resultan imprevisibles en concreto para el autor, se excluye la culpa. Si la muerte no era previsible para el autor, sino solo las lesiones el tipo aplicable es el de las lesiones culposas. La previsibilidad no provocará mayores problemas en el caso de culpa con previsión, en el que precisamente el autor prevé la posible producción de ese resultado y al actuar confía en no producirlo. En cambio, en la culpa sin previsión el resultado no previsto ha de ser previsible, esto es que, de haber efectuado una labor mental de observación cuidadosa, el autor habría estado en capacidad concreta t real de anticiparse la posible producción del resultado.

El evento será previsible para el autor cuando, dados los antecedentes mediatos o inmediatos que el tenía, estuvo en capacidad de apercibirse que el resultado podría sobrevenir como secuela de su conducta; así si el autor no conocía la existencia de una embolia o de una fractura craneal en la víctima que determinarían la muerte, no estará en capacidad de prever tal resultado. También se excluye la previsibilidad cuando era imposible prever la culpa inesperada de la víctima, o del acto imprudente y determinante de un tercero. Por ello la previsibilidad tiene que ser en concreto y frente a un autor determinado, pues lo que para una persona resulta previsible, puede no serlo para otra. En el proceso penal la previsibilidad debe establecerse respecto de si el autor podía prever o no, pues allí no se está juzgando al hombre medio sino al hombre concreto.

La previsibilidad del resultado o del curso causal no consiste en que el resultado sea imaginable, pues en abstracto el hombre puede preverlo casi todos; así para quien está conduciendo en una autopista concurrida es fácil representarse o prever la posibilidad de un accidente y la muerte de los ocupantes del automotor, pero no será igualmente fácil prever en concreto que en determinado sitio y momento se producirá una falta o una situación que deviene en accidente. El resultado tiene que ser previsible para el autor, en concreto y en un marco general; no es indispensable, para que haya culpa, que el autor haya podido prever todos los detalles y hasta los más ínfimos, de cómo se podría producir el resultado.

La evitabilidad del resultado, es otro rasgo de culpa. El resultado debió ser un acontecimiento evitable de haber puesto el autor el

cuidado exigible en la situación en que obro, pues la ley no puede exigir al hombre que evite lo inevitable. Lo que se quiere significar es que el autor podía hacer algo respecto del resultado, es decir que de haber actuado en la forma prudente, cuidadora o perita como se le exige, habría podido lograr que no se produjera el evento dañino. La ley no puede obligar a lo físicamente imposible, por eso cuando un acontecimiento pese a ser previsible es inevitable, no puede atribuirse a la responsabilidad o culpa del autor.

La previsibilidad no es suficiente para determinar culpa; en abstracto casi todo es previsible y aun en concreto se pueden prever situaciones sin que nada se pueda hacer para evitar sus efectos.

Aunque la previsibilidad y la evitabilidad son conceptos ligados entre si, son dos aspectos distintos. En principio, un hecho será más evitable en cuanto sea previsible, y a la inversa, un hecho imprevisible será difícil de evitar; pero en la práctica hechos imprevisibles pueden, en ciertas condiciones evitarse; como también hechos previsibles pueden con todo resultar inevitables para el hombre concreto, por cuanto le es imposible superar, a pesar de la previsión, las fuerzas normales.

La previsibilidad resulta excluida cuando a pesar de la acción culposa, el resultado se habría producido igualmente con un comportamiento cuidadoso. Un hecho absoluto imprevisible supera las fuerzas del hombre en común y por ello cae en el terreno de lo fortuito.

4) La relación de determinación entre la violación del cuidado y la muerte. Para que pueda hablarse de un homicidio culposo, la muerte debió ser producida causalmente por la acción imprudente que violó el deber de cuidado, o estar determinado por ella. Es entonces indispensable que la muerte venga no solo causalmente determinada por la acción del autor, sino que sea consecuencia de la violación del deber de cuidado. No basta la sola realización de una imprudencia o la sola violación de una norma de cuidado. El conductor que marcha sin la licencia de conducción ha violado el deber de cuidado, pero en un accidente en que un peatón atraviesa la vía imprevistamente y es arrollado por el automotor, la no posesión de la licencia no ha determinado la muerte del peatón; es posible que exista violación de un deber de cuidado sin que por ello se presente homicidio culposo, siempre que la muerte no este determinada por la violación del cuidado exigible.

Entonces la culpa estriba en la violación del cuidado debido, es menester que el resultado venga determinado por la violación de ese cuidado exigible. "La culpa no depende del hecho muchas veces causal de que se produzca el resultado sino de que se ocasione y a consecuencia de la violación de la norma de cuidado". El resultado debe ser imputable a la violación de la norma de cuidado, la norma violada debe guardar relación con la muerte, situación que no puede identificarse estrictamente con la causalidad: Ello presupone dos condiciones: 1º) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, entendida la causalidad como la condición sin la cual no se habría producido el evento; 2º) que la causación del resultado este determinada por la violación de la norma, es decir que la infracción del deber de cuidado haya

constituido precisamente su presupuesto específico; que la observancia de la norma hubiese evitado el resultado.

Si la relación de causalidad resulta imprevisible respecto de la muerte, el autor será punible de lesiones culposas si solo estas serán previsibles; pero en todo caso, el proceso causal que determina el resultado muerte ha de ser previsible para el autor concreto, atendidas sus particulares características y condiciones.

### **16.2. La antijuricidad y la culpabilidad en la culpa**

Establecida la tipicidad de la acción habrá de concretarse si el acto también es antijurídico y culpable, para que pueda decirse que existe delito. Como se sabe, la antijuricidad en la culpa es análoga a la ilicitud de cualquier delito; la acción ha de contraria a derecho, es decir obrar el sujeto activo en condiciones en que no se presenta circunstancia alguna que justifique su temeridad, imprudencia o violación del deber de cuidado; pero también la culpa puede resultar excluida por la presencia de alguna causa de justificación, el estado de necesidad es uno de los casos mas claros de justificación en que el autor puede resultar violando una norma de cuidado en situación de extrema necesidad

Lo mismo podemos decir de la culpabilidad. En los delitos culposos la culpabilidad viene a ser lo que en los delitos dolosos: reprochabilidad por la violación del deber de cuidado. El sujeto autor de la culpa debe ser imputable porque el inimputable no tiene capacidad de comprender la ilicitud de su acto o de dirigir la conducta, no puede obrar con culpa. Así mismo, la culpabilidad en la culpa presupone además de imputabilidad, conocimiento de la

ilicitud del hecho, en el sentido de que el autor debe actuar sabiendo que debe observar un cuidado y tener conciencia de la situación en la cual esta actuando. También trae consigo la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento adecuado a la norma que exige observar el deber de cuidado.

En síntesis, la culpabilidad culposa supone capacidad de culpabilidad, conocimiento de la ilicitud del acto y exigibilidad de la conducta prudente adecuada a la norma. Desde luego que la culpabilidad culposa maneja particularidades que tienen que ver con la culpa. Así un demente no es capaz de obrar prudentemente, por lo cual no puede ser autor culposo. Si el hecho proviene de la escasa inteligencia del sujeto no puede imputar culpa, pues no es una imprudencia ni constituye violación alguna el no ser inteligente.

### **16.3. El momento consumativo del homicidio culposo**

Desde el punto de vista del perfeccionamiento del delito, solo hay homicidio culposo cuando se produce la muerte de la víctima consecuencia de la violación del cuidado exigible. Si no hay muerte de la víctima o si la muerte no es una concreción de la violación del cuidado exigible, no existe homicidio culposo y a lo sumo, solo pueden imputarse lesiones personales. La muerte de la víctima puede presentarse inmediatamente en el momento de producción del acto culposo, o después de realizado, caso en el cual el deceso es un efecto posterior de la imprudencia. Se presenta el primer caso cuando a consecuencia del disparo imprudente del cazador, muere la víctima que resulto lesionada y sería un evento del segundo orden, cuando el herido fallece días después o cuando por ejemplo a consecuencia de la negligente intervención quirúrgica fallece el paciente en el curso de la recuperación.

Desde luego, no debe olvidarse que para efectos de aplicación de la ley penal en el tiempo, y determinar cuál es la norma aplicable en caso de cambio de leyes, nuestra legislación optó por la tesis del “tiempo del acto” porque el hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aunque sea otro el tiempo en que se produce el resultado.

El homicidio se considera cometido sea doloso o culposo en el tiempo en que se produce el acto de ataque o el acto imprudente; pero obviamente siempre y cuando la acción culposa afecte a la persona que resulta víctima y que luego fallece. En el delito culposo el delito existe, se considera cometido cuando el autor realizó la acción violatoria del deber de cuidado que lesionó la integridad personal de la víctima.

Desde luego que lo anterior sirve para determinar cuando se considera cometido el homicidio, pero no para establecer cuando hay homicidio consumado. En el caso de un homicidio doloso, el delito existe desde que se ataca mediante un acto idóneo, y en el culposo desde que se viola el deber de cuidado que lesiona la integridad física de la víctima, aunque el sujeto pasivo no fallezca inmediatamente. El momento consumativo del homicidio doloso o culposo es, el de la muerte de la víctima.

La ley penal aplicable en estos casos es la vigente al tiempo de la lesión culposa y no la que luego entro en vigencia a la muerte del sujeto, salvo que la nueva ley, o sea la ley posterior al hecho culposo, resulta más favorable al imputado que la ley del tiempo del hecho. En forma análoga, el delito culposo se considera realizado

en el lugar donde ocurrió el acto violatorio del deber de cuidado que ocasionó la lesión corporal o la muerte del sujeto pasivo, así que el fallecimiento se produzca en otro lugar, pues según nuestro Código Penal el delito se considera realizado en el lugar donde se desarrollo total o parcialmente la acción.

## **17. Clasificación del Homicidio en Cuanto a su Elemento intencional**

El homicidio puede ser doloso o preterintencional y culposo <sup>91</sup>.

### **17.1. Homicidio Culposo**

El artículo 260 del Código Penal dispone que “será reprimido con reclusión de seis meses a tres años el que por culpa causare la muerte de una persona y de uno a cinco años de reclusión cuando la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo”. La referida norma contempla, pues el homicidio culposo, al que le son aplicables en general los principios referentes al homicidio doloso y en particular el elemento subjetivo de este delito.

Si bien el artículo 260 del Código Penal especifica dos supuestos de culpa, o sea la culpa y la violación de un deber; pues obrar con impericia o no observar los reglamentos implica imprudencia o negligencia y en definitiva, aquellas son especificaciones de estas; que integran un texto taxativo, por lo que fuera de estas circunstancias no puede haber homicidio culposo. Entre todas ellas y el efecto la muerte, debe haber un nexo de causalidad, de modo que,

---

91. LEVENE, Ricardo. El Delito de Homicidio. Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina. 1997. Págs. 363-407.

como lo ha dicho con todo acierto la jurisprudencia no basta, por ejemplo la simple inobservancia de los reglamentos si no se ha comprobado plenamente la relación de causalidad entre aquella y el evento. Mientras que en la imprudencia hay un exceso de acción, en la negligencia hay un defecto de acción, pues falta la atención o negligencia necesarias.

La impericia en el arte o profesión se incrimina con toda lógica, pues la ley pretende que quien se dedica a ellas tenga capacidad y aptitud suficientes como para ejercerlas. Presenta algunas dificultades para el juzgador, que casi siempre debe valerse de los peritos pertinentes, si la actividad de que se trata esta reglamentada. Quien posea el titulo correspondiente tendrá a su favor una presunción iuris tantum de haber obrado con los conocimientos y requisitos correspondientes a la ciencia, arte o profesión del caso, presunción que precisamente admite prueba en contrario. Se plantea entonces en este supuesto un problema de orden procesal.

En cuanto a la inobservancia de reglamentos o deberes, es de destacar que el código no enumera también a las leyes, no obstante que el hecho de no cumplir, por ejemplo las leyes relativas a la sanidad, seguridad, etc., pueden también originar homicidios culposos. En realidad se presume que no es preciso incluir expresamente la ley en el precepto y que en cambio es conveniente mencionar los reglamentos máximo cuando no se admite la ignorancia de aquella, sin olvidar que una simple infracción es solo un indicio de la violación de los deberes del cuidado.

En definitiva, el homicidio culposo se diferencia del doloso en que falta el propósito de mata, y del preterintencional en que falta el

propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. La falta de previsión de lo previsible, que caracteriza la culpa, puede ser como señala el autor Puglia por inercia, deficiencia, anormalidad del intelecto, de la afectividad o de la impulsividad o por falta de poca atención o reflexión.

### **Casos en que se presenta el delito de Homicidio Culposo:**

- Para que exista homicidio por culpa es necesario que se produzca la muerte de una persona a consecuencia de la acción u omisión negligente de otra y que el agente haya podido o debido suponer, cuando realizo el acto u omisión, que ello era susceptible de ocasionar las consecuencias sobrevenidas.
- Comete homicidio culposo quien, sin saber que el arma estaba cargada, apunta y dispara contra la víctima, pues si las personas habituadas al manejo de armas de fuego deben abstenerse por elemental precaución de dirigir las hacia los que se encuentran a su alcance inmediato, ante el riesgo siempre grave de que intervengan factores olvidados o desconocidos, con mayor razón debe exigirse esa prudencia a quienes desconocen el mecanismo de aquellas o no se hallan familiarizados con su manejo.
- Para que la inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo produzca responsabilidad penal por culpa o imprudencia para el conductor de un automóvil que lesiona o mata a un tercero, es necesario que esa inobservancia o falta de cumplimiento de sus deberes debidamente comprobada, tenga, no una equivocada relación causal con el evento, sino que ella sea su condición generadora, inmediata, principal y directa.

- No existe el delito de homicidio culposo por parte de la partera que se niega a atender a la enferma, si no se ha acreditado que el deceso no se hubiera producido si la partera hubiera ido a prestar el servicio que se le requirió.
- Es culposo el homicidio derivado de accidente de automotor, si el agente se aventuro a manejar a más de 30 Kilómetros de velocidad, en una calle céntrica durante un día lluvioso, con frenos deficientes y en estado de viudez, aunque consciente de sus actos.
- En el homicidio culposo, consistente en haber dejado el medico imputado una pinza en el cuerpo de la victima operada, es la consecuencia letal la que proporciona el momento consumativo y el de la iniciación de la respectiva acción penal. En minoría se sostuvo que el término de prescripción de la acción en el homicidio culposo debe computarse desde el momento de la acción u omisión del imputado, no desde la muerte de la victima.
- Incurre en el delito de homicidio culposo el conductor de un colectivo que circulando por la mano correspondiente y a velocidad adecuada es embestido por otro vehículo que invade la contramano, si la caída de uno de sus pasajeros reconoce como causa eficiente el haber omitido cerrar una de las puertas del rodado.
- El hecho debe calificarse como homicidio culposo si el autor, dominado por un gran temor por el atropello a su juicio humillante “manteo” de que iba a ser objeto por varios compañeros de

pensionado, con manifiesta imprudencia dada su inexperiencia en el manejo de armas, hizo un disparó contra la puerta tras la cual estaba la víctima.

- Ha cometido un homicidio culposo, el participante en una carrera automovilística que al quedar detenido su vehículo en medio de la pista por falta de combustible, después de desplazarlo al costado izquierdo, lo lleva hacia el costado opuesto por el ansia de continuar la carrera, dando ocasión así a que otro piloto lo embistiera, produciéndose su muerte. A esa infracción se suma en el caso la evidente imprudencia, impropia de un corredor experto, consistente en haber creado un nuevo peligro, al interponerse en la zona de tránsito, lo que no excusan las características de tales competencias deportivas.

Los extremos del delito culposo son: una imprudencia, negligencia, impericia en arte o profesión, inobservancia de reglamentos o deberes y un evento letal o muerte que deriva de aquel hecho, o sea, una relación de causalidad entre ambos elementos, extrínseco o intrínseco, vínculo de causa a efecto entre el suceso contingente y la muerte, entre el hecho voluntario y el evento mortífero; contribución moral que requiere la intención y la resolución de hacer o de no hacer la cosa que ocasiono la muerte, es decir que el agente quiso la causa y no el efecto; quiso el hecho pero no la muerte que fue su consecuencia.

## **17.2. Homicidio Preterintencional**

El homicidio preterintencional presupone necesariamente el ánimo de causarle daño a la persona de aquel a quien se le ha dado muerte y esto es lo que le separa de la familia de los homicidios culposos y lo

mantienen en la de los dolosos; pero además presupone que la muerte además de no haber sido voluntaria o querida no fue tampoco prevista aunque hubiera podido preverse y esto es lo que lo distingue del homicidio por dolo indeterminado y hace de él una especie intermedia entre los homicidios completamente dolosos y los simplemente culposos.

Lo que lo separa del homicidio puramente culposo es que el agente tuvo voluntad de ofender y lo que lo aleja del homicidio voluntario es que debe juzgarse que el agente no previó que podía dar muerte: No es homicidio con dolo indeterminado por faltar la previsión del exceso, es decir de la muerte ni es pura culpa porque hubiera una intención mala dirigida al daño ajeno, ni es verdadero dolo en cuanto a la muerte porque faltaron no solo la voluntad de matar sino también la previsión actual de poder causar esa muerte. De modo que examinando la noción del homicidio preterintencional a la luz de la intención, no se puede afirmar con exactitud y de manera genérica que haya en él intención directa o indirecta. Hay intención directa en cuanto a la ofensa y hay intención indirecta negativa en cuanto la muerte.

Desde el punto de vista del elemento subjetivo, para algunos autores hay aquí un dolo preterintencional; esa es la clásica posición italiana, seguida por la mayor parte de nuestros tratadistas. Es un dolo preterintencional, porque hay en el sujeto un propósito de cometer un acto contrario a la ley, como dice el autor Eusebio Gómez. Esta posición la han adoptado de Francesco Carrara en adelante la mayor parte de los autores italianos clásicos y positivistas, como por ejemplo Florián que habla de dolo indirecto.

Hay también quienes (Irureta Goyena, Puglia, Vannini y Finzi) consideran que hay una mezcla de dolo y culpa en este delito. Se habla de dolo y culpa porque al comienzo de la figura, es decir en las lesiones hay dolo; existe la intención de herir, de causar daño y hay culpa en el resultado, o sea, la muerte que sobrepasa la intención.

Aquella se separa del homicidio culposo en que el sujeto tuvo voluntad de ofender. Y del doloso, que no previó que podía matar, además de faltarle la voluntad de dar muerte. El homicidio simple puede cometerse con dolo determinado o indeterminado, mientras que el homicidio preterintencional requiere forzosamente que el dolo sea directo o eventual. El autor Alimena entiende que en su íntima esencia, el homicidio preterintencional no se distingue del culposo, pues en ambos hay una acción voluntaria, que es la causa previsible de la muerte, y en los dos la muerte no es querida. La doctrina alemana sostuvo durante mucho tiempo, casi por unanimidad que estos son delitos calificados por el resultado, o sea una forma matemática, inflexible u objetiva de interpretar el hecho.

Para que la preterintencionalidad pueda apreciarse dentro de nuestra legislación se requieren dos elementos básicos: que se haya querido producir un daño en el cuerpo o en la salud, con el que se llegó a la muerte y que el arma empleada no pueda razonablemente producir el mal causado.

### **Casos en que se presenta el delito de Homicidio Preterintencional:**

- La muerte causada por una bocha arrojada por un muchacho de dieciocho años, de lejos contra un hombre de treinta y seis años,

en quien supone un agresor, debe considerarse homicidio preterintencional, ya que tal resultado no puede considerarse el ordinario sino el excepcional producido por una circunstancia especial, que el acusado no previo.

- Si no medio la intención de producir la muerte, pero esta se produjo por la gravedad de las sevicias aplicadas a la víctima a golpes de puño y puntapiés, el homicidio debe ser calificado de preterintencional.
- Debe calificarse de preterintencional el homicidio causado a su esposo por una mujer de más de 70 años con un palo de aspecto inofensivo y aparentemente incapaz de producir la muerte de una persona, tomada al azar por aquella, máxime si se ha comprobado la existencia de otras verdaderas armas, lo que refuerza la explicación que da la procesada que no tiene intención de matar a la víctima.
- Es preterintencional el homicidio causado con un golpe de puño dado durante una discusión, haciendo caer a la víctima del lugar en que se encontraban los antagonistas y que ofrecía peligro común para ambos.
- En el homicidio preterintencional, el resultado de la acción orientada hacia un hecho, supera la intención del agente, es decir que no hay coincidencia entre el propósito y el resultado, jugando en él, aparte de la intención un papel importante el medio empleado por el que se suele llegar a establecer el ánimo con que se obra.

- Una persona responde por homicidio preterintencional al haber causado la caída de la víctima produciéndose por efecto del golpe que recibió en la cabeza la fractura del cráneo, que determinó su muerte, desde una altura de seis metros; en el curso de una incidencia en la que ambos se tomaron a golpes de puño, puesto que la intención no ha sido la de dar muerte, teniendo en cuenta que tanto uno como otro pudieron prever el grave peligro que corrían sus vidas, dado el lugar del edificio en construcción en que reñían.
- Cuadra calificar como homicidio preterintencional la muerte producida a consecuencia de la lesión insospechada e imprevisible para quien no es versado en la ciencia de la anatomía, de grandes vasos sanguíneos, que ocasiona una hemorragia incontenible, puesto que el medio empleado escapa a la común previsión de las personas, máxime cuando fue utilizado de reacción rápida, que no admitía meditación al repeler instantemente el ataque. La razonabilidad del medio empleado debe apreciarse con referencia a las condiciones personales del sujeto y a la luz de las circunstancias.

El homicidio preterintencional está definido en la ley como un auténtico delito autónomo en el cual es necesario coordinar la exigencia objetiva de un medio que no deba razonablemente ocasionar la muerte con la culpabilidad, puesto que el autor debe saber o creer que no ocasionara tal resultado.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES QUE REGULAN LOS DELITOS CULPOSOS

#### 1. El Delito en la Legislación Penal Boliviana

El Código Penal de 1834, de filiación clásica, daba una definición general del delito y de la culpa.

En el Art. 1º define el delito como: “Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia mientras que el infractor no pruebe, o no resulte claramente lo contrario”. Los elementos que contiene esta definición son: a) conducta, b) antijuricidad (infringe la ley), c) culpabilidad (el que libre y voluntariamente y con malicia), d) pena <sup>92</sup>.

El Art. 2º del antiguo Código Penal define el delito culposo del siguiente modo: “Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa, que pueda y deba evitar” <sup>93</sup>.

Los códigos modernos, por lo general, no dan una definición del delito, solo se limitan a detallara sus caracteres generales y a anunciar los tipos especiales. Nuestro Código Penal en actual vigencia desde 1973, sigue esta tendencia, no da una definición genérica, sino transcribe delito por delito en la parte especial, estando presentes en todos ellos los elementos genéricos del delito.

-----  
92. BOLIVIA, Ley Nº 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 6 de noviembre de 1984.

93. BOLIVIA, Ley Nº 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 6 de noviembre de 1984.

## 2. Los Delitos Culposos en el Código Penal

Dos son las formas como los textos legales acostumbran legislar la culpa. Mientras unos la definen en la parte general, dando una noción válida para todos los delitos que pueden cometerse en esa forma, otros dan en la parte especial la forma culposa de los únicos delitos punibles a ese título <sup>94</sup>.

El Código Penal Boliviano sigue el primer sistema, al describir en la parte general los delitos culposos y en la parte especial están los delitos dolosos. La consecuencia de la adopción de este sistema es que solo los delitos descritos en la forma culposa pueden penarse a ese título, partiendo del principio de que no hay delito sin tipicidad y los demás son delitos dolosos. Lo dicho no tiene validez para las contravenciones, en las que el elemento subjetivo normal y exigible es la culpa, salvo que expresamente se requiera el dolo.

La definición de culpa que da nuestro código en el artículo 15 es la siguiente: “El delito es culposo, cuando el resultado aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones”. Por la tanto la posibilidad de dolo debe ser excluida y más bien debe mediar una de las siguientes circunstancias como ser la imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones <sup>95</sup>.

## 3. Tentativa y Participación en los Delitos Culposos

- *El problema de la posibilidad de la tentativa en los delitos culposos es resuelto negativamente por la gran mayoría de los autores, puesto que la tentativa supone el comienzo de ejecución de un delito con dolo de consumación, lo que no parece conciliarse con la actitud psicológica que*

94. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 296.

95. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte Especial. Última Edición. 1998. La Paz-Bolivia. Pág. 179.

caracteriza los hechos culposos. Quienes sostienen la posibilidad teórica de tentativa en los delitos culposos, señalan los efectos del error esencial imputable, aplicados a casos de exención putativa de pena. Tal forma de error produce el efecto de excluir el dolo, dejando subsistente la culpa. Es el caso de quien por error nacido de su imprudencia se cree agredido y hace fuego contra el supuesto agresor. Pensamos que en tal caso no habría tentativa, pues faltaría el autor dolo de homicidio o de lesiones, precisamente porque cree realizar un hecho lícito <sup>96</sup>.

- *El problema resulta más complejo en la participación y creemos que debe ser tratado luego de considerar la naturaleza de esta. Se refiere a la posibilidad de no participación en los delitos culposos en el código penal boliviano. Los ejemplos que suelen darse son marcadamente académicos, referidos la mayoría de ellos a la instigación confundiendo la instigación a la imprudencia, no punible en si misma con la instigación al delito y olvidando que toda participación en sentido jurídico es acción dolosa <sup>97</sup>.*

#### **4. El Homicidio Culposo en el Código Penal**

El homicidio culposo es una figura atenuada y el artículo 260 del Código Penal lo tipifica como “el que por culpa causare la muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años” <sup>98</sup>.

Cuando la imprudencia de la víctima por si sola es causa determinante de su muerte, de modo que la misma se habría producido aunque no hubiera habido culpa de este, el resultado típico no puede serle atribuido, pues se trata de un problema causal. Como por ejemplo cuando un conductor observando todas las

-----  
96. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 295.

97. FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 296.

98. BOLIVIA, Ley Nº 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

reglas de tránsito es sorprendido por un peatón que se le cruza, aun frenado lo atropella y lo mata en este caso no puede serle atribuido la muerte por culpa. Por esto es que en este homicidio no procede la compensación de culpas, que es en realidad responsabilidad de cada cual en proporción de su culpa como puede suceder en el derecho civil. En materia penal, la culpa de la víctima no compensa, en principio, la imprudencia o negligencia determinante del hecho que haya habido de parte del autor <sup>99</sup>.

La segunda parte del artículo 260 del Código Penal refiere: “Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años” <sup>100</sup>.

Lo culposo tiene que enfocarse en el concepto de la culpa que se tienen en el artículo 15 del código penal considerando las circunstancias y condiciones personales del agente que no toma conciencia de que realiza el tipo penal o tiene como posible su realización pero tiene la confianza de que evitara el resultado o este no se producirá.

## **5. La Punibilidad del Homicidio Culposo**

Tratándose de un homicidio culposo simple, la pena establecida en el Art. 260 del Código Penal es la de reclusión de seis meses a tres años y reclusión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión, oficio o cargo. Cuando se refiere en el ejercicio de la profesión u oficio, hace referencia a aquel en ejercicio del cual ocurrió la violación del deber de cuidado imputable al sujeto activo, y que a la postre desencadenó la muerte; sería absurdo y hasta inconstitucional por lo que significa privar del derecho al trabajo. Creemos que

-----  
<sup>99</sup>. MIGUEL, Harb Benjamín. Código Penal Boliviano y Leyes Conexas. Última Edición. 1998. La Paz-Bolivia. Pág. 222.

<sup>100</sup>. BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 18 de marzo de 1997.

la profesión u oficio de cuyo ejercicio se suspende al autor, es aquella actividad u ocupación en cuyo desarrollo o explotación produjo el sujeto la muerte de la víctima por imprudencia o impericia. Si por fuera de la profesión, arte u oficio se comete un homicidio culposo, no puede haber suspensión de esa profesión, arte u oficio lícitos <sup>101</sup>.

Podría pensarse que lo que la ley pretende al suspender al autor del homicidio culposo en el ejercicio de su arte, profesión u oficio, es evitar que en el futuro el sujeto ponga en peligro a otros ciudadanos, en el desempeño de una actividad en la cual ya se mostró como inepto o imprudente; pero igual reflexión puede formularse del conductor aficionado que continuara conduciendo luego de ser declarado culpable de un homicidio en accidente de tránsito. La interpretación correcta del artículo 260 del Código Penal en relación a la profesión u oficio se refiere a la actividad en desarrollo de la cual se cometió la imprudencia mortal, actividad que por lo mismo, puede ser cualquiera.

De la interpretación del artículo 260 del Código Penal se extrae de que el espíritu de la norma no está circunscrito al requisito de que el sujeto sea profesional o dedicado a la actividad en la cual obró culposamente, basta que sea una actividad (y no solo profesión ejecutada continua o esporádicamente, o como actividad social) que el sujeto realice para que pueda suspendersele; en nuestro concepto, la sanción accesoria no comprende únicamente a quienes profesionalmente se dedican a determinada actividad. En lo que atañe a las profesiones que exigen título o grado, la posesión de este habilita para ejercer la profesión, pero es cierto que por el hecho de ser declarado por el Estado como competente para ejercer la profesión u oficio como médico, abogado, ingeniero, farmacéutico, enfermero, etc., ello no establece una presunción de que el individuo obró siempre con idoneidad, prudencia o pericia en todos los casos. El Estado al reconocer título de idoneidad al médico, acepta la

-----  
101. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogotá-Colombia. Pág. 53.

suficiencia y conocimientos del individuo para ejercer la profesión, pero dado que le ha reconocido mediana pericia y conocimiento, le exige por ende que se comporte en el ejercicio de su profesión con la competencia y cuidado de que es capaz y que le es exigible. No dudamos por ello que los tribunales puedan en un caso concreto poner en duda la idoneidad, eficacia y conocimientos del medico en el ejercicio de su profesión, pues una cosa es que el individuo sea idóneo y conozca una profesión; y otro es diferente es que en un caso específico le sean suficientes el cuidado y los conocimientos que tiene, es decir que un perito puede resultar en la aplicación a un determinado caso inexperto, sea porque no conozca o porque conociendo no se dedica a él con la negligencia debida. Como dice el autor Rodolfo Rivarola, “ni la ausencia de principios exactos en la practica medica, ni la presunción creada por el titulo, autorizarían a declarar irresponsable a todo autor de daño creado en el ejercicio de la medicina. Sin negar la competencia científica, es posible la irreflexión, si no ha mediado observación detenida y diagnostico si hallado este, se ha adoptado un tratamiento evidentemente contraindicado se ha prescrito medicamentos que necesariamente harían producir el resultado a que se llego. La presunción de competencia creada por el titulo seria por el contrario, un motivo mas para esperar del medico mayor prevision y diligencia y la condenación procede siempre que pueda formarse la convicción de que el resultado perjudicial es exclusivamente debido a la imprevisión del medico, lo que dependerá de las circunstancias del caso con la conveniente ilustración que suministrarán los peritos”.

El medico como todo profesional, puede incurrir en impericia, culpa o negligencia en la práctica de su profesión; el titulo solo habilita para ejercer la actividad, pero nada dice de la prudencia con que obrara el sujeto; un medico puede dejar por descuido instrumentos u objetos dentro del cuerpo del paciente que ha operado; Al respecto el autor Eusebio Gómez dice que “el principio que debe regir en el caso de la culpa profesional, especialmente cuando ella sea

atribuida a persona habilitada para el ejercicio de la medicina, es este el titulo habilitante que solo funda una presunción de competencia no puede oponerse a la realidad comprobada de hechos reveladores de impericia. El prudente arbitrio judicial, que debe tener apoyo en la opinión autorizada de los expertos, determinara en los casos ocurrentes, si la muerte ha sido o no la consecuencia de la impericia profesional”<sup>102</sup>.

En el homicidio en un accidente automovilario, fuera de la acción penal en contra del responsable del hecho, puede instaurarse dentro del proceso penal, o aun por fuera de el, la correspondiente acción civil indemnizatoria. En el proceso civil independiente proceso ordinario declarativo por responsabilidad extracontractual puede ejercerse sin relación con el proceso penal y no depende de las resultas de esta, por lo que el autor puede resultar condenado o absuelto, sin que por ello se desvertebre la responsabilidad civil, la cual depende y tiene presupuestos distintos de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal depende de que se pruebe la autoría del hecho, la antijuricidad y la culpabilidad, lo cual debe concretarse en la sentencia condenatoria; la responsabilidad civil contractual, por el contrario tiene como fundamento la teoría del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas, una de las cuales y la mas común es conducción, uso y explotación de vehículos automotores, sobre la que gravita una responsabilidad civil presunta del autor del daño, por cuanto la carga de la prueba beneficia a la victima. “En el Estado actual, la jurisprudencia es indiscutible en cuanto a que la victima de probar únicamente que el daño fue causado en el ejercicio de una actividad peligrosa, en cuyo caso el demandado solo podrá exonerarse demostrando una causa extraña”. En conclusión, en el proceso penal la acción civil puede entablarse contra el autor del delito, sus partícipes y los terceros civilmente responsables que pueden ser condenados a pagar los perjuicios dentro del proceso penal. Contra terceros civilmente responsables, también puede procederse ante los

-----  
102. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 54.

jueces civiles. Desde luego contra el autor del delito también se puede acudir ante los jueces civiles por vía de ejecución <sup>103</sup>.

## **6. Homicidio Culposo Agravado**

### **6.1. Agravantes del Homicidio Culposo**

El homicidio culposo tiene sus particularidades circunstancias de agravación, no siéndole aplicables las agravantes del Art. 251 del Código Penal referida únicamente al homicidio doloso y al preterintencional.

Según el artículo 260 del Código Penal la pena señalada es de reclusión de seis meses a tres años y se agrava de uno a cinco años cuando la muerte se produce como consecuencia de una grave violación de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo; es decir que el juez puede aumentar la pena en los siguientes casos <sup>104</sup>:

- Si al momento de cometer el hecho el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica. Podría pensarse que es absurdo agravar la pena del homicidio culposo cuando el autor se encuentra bajo el influjo de alcohol u otra droga, por cuanto en tal estado se ha reducido su capacidad de conocimiento y control y que casi no sería dueño de sus actos; pero quien cae en el vicio lo hace por actos de voluntad: practicar el vicio como no practicarlo depende de cada uno. Por lo que quien conduce bajo el influjo de drogas esta realizando una acción voluntaria y se

-----  
103. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 55.

104. GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota-Colombia. Pág. 59-66.

esta sumiendo conscientemente en un estado mental en el cual sabe se reducirán la lucidez y efectividad de sus funciones mentales, por ello se ha colocado voluntariamente en una situación psicológica propicia para la imprudencia y el daño a otro. Por ello quien conduce en estado de embriaguez y ocasiona la muerte a otro como fruto de su imprudencia, es doblemente culpable y merece mayor sanción, es un pensamiento traído de las antiguas leyes.

- Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho sin prestar inmediato socorro a la víctima. Existe una obligación no solamente de sensibilidad humana sino de tipo legal, pues ya se considera como una contravención no prestar socorro a las personas que lo requieren, en este caso, con mucha mayor razón cuando el agente ha sido el causante de esta situación.
- La inobservancia de reglamentos propios de una profesión u oficio, el cual proviene de una negligencia o impericia en el ejercicio de esa profesión u oficio, vale decir que la causa directa del delito sea una de esas formas de conducta. Pero sería imponer mayor sanción al individuo que por ejemplo sin dominar una profesión o desconociendo sus reglamentos comete un homicidio o lesiones personales. El resultado es fácilmente previsible y en algunas ocasiones, al cual la doctrina llama dolo eventual.

Finalmente en lo que respecta al homicidio culposo agravado en la actualidad fue modificado, dejando solo un motivo de agravación para el homicidio culposo cuando la muerte se produce como consecuencia de una violación de los deberes de una profesión, oficio

o cargo, la intención de los ponentes del proyecto era claramente referida a la actividad por medio de la cual se cometió el delito.

## **6.2. Encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes**

Esta agravante tiene por fundamento una objetiva realidad, el cual es la que causa mayor parte de los accidentes de tránsito, ya que se cometen bajo el influjo de bebidas embriagantes o de sustancias que producen dependencia física o psíquica, las cuales el autor sabía enervan o menguan el normal funcionamiento de las capacidades psíquicas del hombre, o las alteran, las reducen o perturban, o como en el caso del alcohol entorpecen la actividad motora: Bajo los efectos del alcohol el sujeto que conduce no capta bien los objetos y estímulos, pierde sensibilidad visual, su proceso se enturbia y sus reflejos se debilitan, colocándose así en situación de disminución de posibilidades para impedir el hecho.

Como efectivamente se advirtió en el seno de la Comisión, son los delitos culposos cometidos por medio de vehículos automotores los más abundantes y que más vidas cuestan por su corriente producción; cada día aumenta el número de vehículos, se congestionan las ciudades y con ello aumenta el riesgo para todo transeúnte o usuario de dichos vehículos; pero el peligro llega a su tope cuando se otorgan licencias de conducción sin que se llenen las condiciones establecidas por las leyes y así a cualquiera se le expide licencia de profesional. Consideramos que para efectuar un control más adecuado que tienda a disminuir la accidentalidad, deben reglamentarse con mayor rigidez las licencias para conducción de vehículos y en cuanto atañe a conductores de servicio público debería imponerse una verdadera carrera patrocinada por el Estado

en la cual al conductor se le enseñara, para obtener su titulo, cultura general, las normas de transito y todas aquellas materia que contribuyan a conscientizarlo sobre la actividad que desarrolla y su importancia social.

Cuando se trate de homicidio culposo o lesiones personales en accidente de transito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho. Por tratarse de una circunstancia propia de la imputación de un cargo mas grave, debe probarse en el proceso que el autor del accidente de transito se encontraba al momento del evento bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

Es necesario que el individuo se halle en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzcan dependencia física o psíquica; aunque es más fácil establecer la existencia de alcohol en el organismo que determinar el grado de la embriaguez; lo importante es que la sustancia haya influido en las capacidades psicomotoras del autor, para que se pueda afirmar que se encontraba bajo el influjo de alcohol o de la sustancia. La simple versión policiva o el testimonio que indique la posible embriaguez o influjo de sustancia que produce dependencia, son pruebas que necesariamente deben ser complementadas por otras para poder cargar la agravante de pena.

El autor Gómez Méndez refiere que “el fundamento para la imposición de pena mayor no es precisamente el hecho de la

ingestión misma de la bebida, sino la falta de previsión por parte del agente que dentro de tales condiciones personales se acrecienta la posibilidad de causar daño” y la temeridad, la indolencia y el sumo grado de violación del cuidado debido. Entonces agregaríamos en el caso de que el sujeto haya consumido droga estupefaciente, habrá concurso de infracciones homicidio culposo agravado o violación al estatuto nacional de estupefacientes, no así desde luego en el caso de ingestión de alcohol. No se trataría de un delito complejo el homicidio agravado que absorbe el uso de estupefacientes sino de un verdadero concurso, pues lo que agrava el homicidio no es el consumo de droga de uso prohibido, sino el mayor grado de violación del deber de cuidado, es decir la extrema indolencia y temeridad con que obra el sujeto.

### **6.3. El abandono de la víctima**

Esta agravación se refiere al abandono de por parte del agente, sin justa causa, del lugar de la comisión del hecho. Se entiende que no el simple abandono lo que agrava el hecho punible sino el abandono de la víctima sin prestarle ayuda o auxilio, pues una cosa es abandonar el lugar de comisión del hecho, esto es irse del sitio, y otra bien distinta abandonar a la víctima sin prestarle auxilio. El autor puede abandonar el lugar de la comisión del hecho, pero llevando al herido rumbo a un hospital, caso en el cual sería no solo absurdo sino antijurídico aplicarle la agravante, pues equivaldría a exigirle que deje morir al herido y permanezca impávido en el lugar de los hechos; revela mucho la escasez de valores humanos y su sentido de indolencia quien abandona injustamente a la víctima, a la cual puede y debe auxiliar, no así quien simplemente abandona el escenario de los hechos.

La condición básica para dar aplicación al motivo de agravación es que el autor se haya dado cuenta de la comisión del hecho, esto por cuanto en algunos casos por circunstancias de oscuridad, obstáculos en la apreciación, el sujeto no advierte el hecho, como cuando un conductor bajo la lluvia intensa atropella a alguien pero no se percata; o cuando alguien hace un disparo de prueba al aire pero lesiona a un sujeto que se encuentra en las inmediaciones; en estos casos la circunstancia de agravación no puede ser aplicada, pues la circunstancia debe poder atribuirse subjetivamente al autor; es el conocimiento de la situación de hecho lo que origina en concreto la obligación jurídica de auxiliar a la víctima; el desconocimiento llevaría a la ignorancia, es decir al error, por lo cual al agravación quedaría excluida.

Cuando el agente abandona el lugar del delito sin prestar inmediato socorro a la víctima, existe una obligación no solamente de sensibilidad humana sino de tipo legal, pues ya se considera como una contravención prestar socorro a las personas que lo requieran, en este caso con mucha mayor razón, cuando el agente ha sido el causante de esta situación. A priori no se puede decir si la persona ha fallecido o no; muchas veces se encuentra en estado de inconsciencia y una atención médica oportuna le puede salvar la vida o evitar consecuencias más graves para su salud. Esta situación se puede complementar con la sugerencia que hizo el doctor Salgado en considerar también el hecho de que el agente abandone el lugar con el fin de eludir la acción de la justicia.

No es el caso de aplicar el motivo de mayor culpabilidad cuando el agente abandona el lugar del hecho para evitar su captura o evitar su identidad, pues no es ese el sentido de la norma; de exigir al

autor de un homicidio culposo que se entregue a la autoridad, con mayor razón debería exigirse al autor de un homicidio doloso, o de cualquier delito, que seria agravante de pena si el sujeto elude la acción de la justicia, lo cual es inaceptable; deducimos de lo dicho que es la omisión del cumplimiento del deber de auxilio a la víctima lo que contribuye la razón de la circunstancia de agravación y no el simple abandono del lugar del hecho. No es necesario que el autor tenga éxito en el auxilio que presta, basta que se esfuerce racionalmente en ofrecer la ayuda de que es capaz a la víctima y que procure suministrarle atención para evitar la muerte o daños mayores, bien por sí o por medio de terceras personas o llevándola a un hospital o solicitando oportuna intervención médica.

El fundamento de la causa de agravación radica en el no prestar ayuda a la víctima, pudiendo prestarle y estando jurídicamente obligado a ello, tal situación no se presentaría cuando la víctima está muerta y tal muerte es ostensible y clara para el autor como para cualquier persona, como cuando el peatón queda destrozado o con el cráneo totalmente destruido, pues en este caso no hay a quien prestar auxilio y el motivo de agravación es inaplicable, por cuanto, como hemos mencionado, el fundamento de la circunstancia no es el simple abandono del lugar del hecho en cuanto el autor busque huir de la autoridad o eludir su acción, sino en cuanto abandona a la víctima sin prestarle auxilio, aumentando el riesgo. Pretender que el autor del hecho permanezca en el sitio es conveniente, pero no podemos castigarlo más porque se ausente del lugar, pues entonces tal agravación habría que exigirla en todo delito, y sobre todo en el delito doloso. Exigir castigarlo más, que el autor de un hecho típico se entregue, es contrario al precepto de que nadie está obligado a denunciarse a sí mismo.

Pero también es innegable que debería aplicarse la circunstancia de agravación al autor del accidente de tránsito que ocasiona la lesión y permanece impávido en el sitio sin prestar ayuda al lesionado que, de haber recibido oportuna asistencia habría salvado o el daño hubiese sido menor; no es el ausentarse objetivamente del lugar del hecho la causa de la agravación sino el no prestarle socorro pudiendo hacerlo. Claro es que la circunstancia se aplica para cuando se establece que existió culpa de parte del procesado; si se demuestra que no hubo culpa de su parte, pero que abandono sin justa causa al lesionado, no existiría delito de lesiones personales u homicidio sino la contravención de “omisión de auxilio”.

Es así como la punibilidad del homicidio culposo no puede incrementarse, tanto por la agravante específica del Art. 260 del Código Penal, pero en todo caso procedimentalmente las circunstancias agravantes establecen un incremento en la culpabilidad por el hecho o en el grado del injusto y por ende deben probarse plenamente para que obren en contra del procesado.

## **7. Concepto de Salida Alternativa**

Las salidas alternativas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral<sup>105</sup>.

Los impulsores del Nuevo Código de Procedimiento Penal han justificado la incorporación de las llamadas salidas alternativas basadas en la necesidad que tiene la comunidad y el público litigante en particular, de arribar a soluciones razonables y prontas al conflicto jurídico, solución que no es precisamente lo

-----  
105. DURAN, Rivera Jesús y Vásquez Rosario. Derecho Procesal Penal y Práctica Forense. Edición 2001. Santa Cruz-Bolivia. Pág. 20.

obtenido por medio de una sentencia ordinaria, donde la víctima no sea considerada un simple objeto en el proceso penal sino un actor importante dentro del mismo con pretensiones específicas que busca satisfacer<sup>106</sup>.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal partiendo de la evidencia de que no toda acción penal necesariamente debe llegar a juicio establece criterios de selección, que respondan a fundamentos objetivos de política criminal y no así a criterios de selección arbitrarios e injustos que violan los principios constitucionales, para que el Ministerio Público ejerza la acción penal pública, en aquellos casos en que se pueda prescindir de ella<sup>107</sup>. Asimismo el Art. 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público refiere de que en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de salidas alternativas al juicio previstas en el Código de Procedimiento Penal, el fiscal podrá solicitar la aplicación de cualquiera de estas.

La aplicación de las salidas alternativas tienen como consecuencia la extinción de la acción penal, pero antes de aplicarse estas se debe haber imputado formalmente, eso en virtud al principio non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

Al solicitar la aplicación de una salida alternativa, el fiscal debe adjuntar:

- La imputación y la constancia de notificación correspondiente, que debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes luego de efectuada la imputación.
- Los elementos de prueba necesarios para sustentar la solicitud.
- Los requisitos formales establecidos para cada caso<sup>108</sup>.

-----  
106. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal (con el Nuevo Código de Procedimiento Penal). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 119.

107. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal (con el Nuevo Código de Procedimiento Penal). Edición 2003. La Paz-Bolivia. Pág. 120.

108. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 121.

Si en la audiencia conclusiva el juez rechazara alguna salida alternativa a juicio, esto no implica que el fiscal no pueda solicitar cualquier otra de ellas, en tanto este vigente el plazo de la etapa preparatoria.

La aplicación de salidas alternativas para la resolución de conflictos penales fue de difícil aceptación debido a la arraigada idea de que el Estado era el titular del conflicto expropiándole a la víctima aquel, desplazándola a mera informante y testigo para que este pueda realizar una averiguación de la verdad en defensa de los intereses de la sociedad e incluso de la víctima, obviamente esto en la realidad no se plasmó de la manera que se quiso debido a que la víctima del hecho delictivo por lo general se convirtió también en víctima del sistema <sup>109</sup>.

## **8. Finalidades de la Aplicación de Salidas Alternativas**

La vigencia de esta institución jurídica dentro de nuestro sistema procesal penal, tuvo distintas finalidades, empero de forma general, la primera fue el descongestionamiento de causas dentro del viejo sistema, es así que el Código de Procedimiento Penal regula la aplicación de salidas alternativas, empero aquel objetivo aparentemente no fue cumplido. Las finalidades son las siguientes <sup>110</sup>:

- Descongestionamiento Judicial.- Los problemas identificados en este punto fueron el incremento de causas por año y la insuficiencia de recursos humanos y económicos para su tramitación, además que el viejo sistema no permitía formas de solución tendientes a resolver el conflicto tomando en consideración los intereses de víctima e imputado.

-----  
109. TARIFA, Cruz Nadia Alejandra. Primer concurso Nacional de Ensayos sobre la Reforma Procesal Penal. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. GTZ. Pág.214.

110. TARIFA, Cruz Nadia Alejandra. Primer concurso Nacional de Ensayos sobre la Reforma Procesal Penal. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. GTZ. Pág.219-221.

- Economía.- El congestionamiento judicial traía como consecuencia que los recursos económicos y humanos resulten insuficientes para la tramitación de causas, por lo que se debe racionalizar dichos recursos a nivel de todos los operadores del sistema, principalmente en el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.
- Celeridad y Oportunidad.- Con la inclusión del principio de oportunidad dentro del sistema procesal penal, se busca que las causas que si bien mereciendo reacción estatal, ésta sea en el marco de la gravedad del hecho delictivo y en interés de la víctima, por tanto con la discrecionalidad del Ministerio Público y el control jurisdiccional respecto a esta forma de solucionar el conflicto que no requieran un tiempo de investigación innecesario y perjudicial sean factibles de aplicación de salidas alternativas.
- Evitar la selección arbitraria de causa y la persecución de hechos delictivos de relevancia social.- Procurando despoblar las cárceles de los mentados clientes fijos, así como el sistema procesal penal de este tipo de causa, con la finalidad de investigación y castigo hacia delitos cuyos efectos tienen mayor magnitud en cuanto al daño que ocasiona a la sociedad delitos de cuello blanco.
- Revaporización de la víctima.- Devolverle su conflicto a la víctima individual, dándole oportunidad para que lo resuelva de acuerdo a la mejor forma en que ella lo crea, teniendo presente que para la procedencia de aplicación de una salida alternativa tienen como requisito la reparación del daño a la víctima.

## **9. Clases de Salidas Alternativas**

Las salidas alternativas previstas en el Código de Procedimiento penal son las siguientes <sup>111</sup>:

### **7.1. La Suspensión Condicional del Proceso**

Es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado, quien se somete durante un plazo (que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres) a reglas que le impone el juez instructor y que deberá cumplir satisfactoriamente, a cuyo termino se declara extinguida la acción penal.

La suspensión condicional del proceso procede:

- Si se dan los requisitos de la suspensión condicional de la pena previstos en el Art. 366 del Código de procedimiento Penal.
- Se requiere que el imputado preste su conformidad.
- Cuando haya reparado el daño ocasionado a la víctima.
- Firmado un acuerdo en ese sentido con ella.
- Afianzado suficientemente esa reparación.

### **7.2. Criterios de Oportunidad Reglada**

Es una excepción al principio de legalidad por el cual el Ministerio Público esta en la obligación de perseguir, promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad.

---

111. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 122 - 127.

Es una salida alternativa al juicio, cuyo mecanismo procesal permite al fiscal, prescindir de la persecución penal en los siguientes casos:

- Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.
- Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral mas grave.
- Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia.
- Cuando sea previsible el perdón judicial
- Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos.

### **7.3. Procedimiento Abreviado**

Es una simplificación de los trámites procesales, de modo que con el consentimiento del imputado y su defensor, se prescinde del juicio oral y publico, para dictar una sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos, su participación en los mismos y el requerimiento de la pena hecha por el fiscal.

No se trata de una salida alternativa propiamente dicha, pues únicamente extingue la acción penal en aquellos casos en que es admitido previamente por el juez de instrucción.

Tanto la víctima como la sociedad obtienen beneficios con el procedimiento abreviado: la víctima, obtiene condena rápida, lo que también le significa una rápida reparación del daño civil ocasionado por el delito. La sociedad, obtiene el beneficio de una pronta y por tanto más justa administración de justicia.

#### **7.4. La Conciliación**

La conciliación es una forma alternativa, pacífico y voluntario que tienen dos o mas personas para resolver un conflicto mediante el dialogo facilitado por un tercero imparcial llamado conciliador <sup>112</sup>.

La nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico expresa cuando el Ministerio Publico persiga delitos de contenido patrimonial o culposo que no tengan por resultado la muerte y siempre que no un interés publico gravemente comprometido, el fiscal de oficio o a petición de parte deberá explotarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

#### **10. Concepto de Conciliación**

La conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias originadas en una relación susceptible de transacción, a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer formulas de solución<sup>113</sup>.

El resultado de la conciliación puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen; en el segundo cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones penales que correspondan.

#### **11. Procedencia de la Conciliación**

Procede en los delitos de acción privada y en los delitos de acción publica a solicitud de cualquiera de las partes.

-----  
112. USAID. Manual para Conciliadores (Programa de Administración de Justicia en Bolivia). 1997. La Paz – Bolivia. Pág. 3.

113. CORZON, Juan Carlos. ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Producciones CIMA. La Paz-Bolivia 2001. Pág. 131.

En todos los casos se trata de delitos culposos (sin intención) de contenido patrimonial y que no tengan como resultado la muerte. Se resuelve en audiencia, previa notificación a las partes<sup>114</sup>.

La conciliación es una salida distinta a la reparación integral del daño, por lo que no es exigible, que el acuerdo conciliatorio sea de pago total del daño. Puede ser compromiso de pago, aceptado libre y voluntariamente por la víctima, en estos casos se recomienda que sea el propio juez quien le comunique a la parte afectada los alcances y consecuencias de la extinción de la acción penal, es decir, que si el acuerdo al que hubiera llegado no se cumple, la víctima no puede retornar a la vía penal (pues ya se extinguió) sino tiene que recurrir a la vía civil para la indemnización de daños y perjuicios.

En todo momento el juez debe proponer salidas prácticas y dejar sobretodo, que sean las personas afectadas las que tomen la palabra y no únicamente sus abogados, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 5). El juez de la causa debe velar porque ninguna parte salga beneficiada en detrimento de la otra y que ninguna este en posición superior a la hora de conciliar sino en igualdad de condiciones y que no exista ningún vicio en la voluntad (coacción o amenaza) de los partícipes en el acto de conciliación. Si se produjere la conciliación en la etapa preparatoria, el juez homologara los acuerdos y declarara extinguida la acción penal <sup>115</sup>.

La conciliación también puede darse en la etapa del juicio oral, siempre que sea antes de la audiencia, es decir, hasta antes que se lea la acusación por parte del secretario. En este caso se extingue la acción penal, no es necesario el retiro de la acusación pública, porque la misma aun no se ha admitido.

-----  
114. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 128.

115. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 128.

## 12. Acuerdos a los que Pueden Arribar las Partes

Dentro de la práctica general, se dan en algunos países los siguientes acuerdos<sup>116</sup>:

- Restitución (sobre todo en delitos contra la propiedad en los que se ha producido la sustracción de cosas muebles o inmuebles).
- Pago de valor de la cosa (si la restitución no puede hacerse, se esta obligado a satisfacer el valor de la cos, sin pago adicional por indemnización).
- Indemnización (resarcimiento económico tendiente a restablecer el patrimonio del damnificado; puede ser suma de dinero equivalente al perjuicio que efectivamente sufrió o lo que a causa del delito dejo de percibir)
- Prestaciones relacionadas con el daño causado (autor del hecho delictivo realiza trabajos a favor de la victima directamente relacionados con el deterioro menoscabo causado. Ejemplo reparación del vidrio de la ventana que se destruyo).
- Prestaciones no relacionadas al daño ocasionado (ejemplo el jardinero, que para compensar el daño sufrido por la victima en su integridad física, cuida gratuitamente de su jardín por un tiempo).
- Publicación de retractación en delitos contra el honor.
- Perdón o aceptación de explicaciones (cuando las partes llegan a algún acuerdo sin tener que cumplir ninguna prestación de hacer o dar. Es un arreglo basado en el dialogo, en el cual la victima acepta las disculpas del imputado y los perdona.
- Promesa de no reincidencia.

-----  
116. POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal, Materiales y experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 127-128.

## **CAPITULO III**

### **ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA QUE REGULE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UN SALIDA ALTERNATIVA EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS**

#### **Consideraciones Generales**

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a las previsiones del artículo 124 de la Constitución Política del Estado y artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Nación es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad conforme a lo establecido por la Constitución y las Leyes de la República.

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de las atribuciones del Fiscal general de la República, contempladas en el artículo 36 numeral 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta la de aprobar los reglamentos y otros instrumentos internos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Ministerio Público de la Nación, orientadas a prestar un mejor servicio en beneficio de la colectividad.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado consagra el principio de inocencia de toda persona mientras no se destruya su estado jurídico de inocencia.

**POR TANTO:** El Fiscal General de la República, en uso de sus especificaciones atribuciones establecidas por ley:

**RESUELVE: APROBAR el “REGLAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION COMO UNA SALIDA ALTERNATIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS”** e instruye la aplicación del presente reglamento a los fiscales de la División Homicidios, previa consideración de los elementos previstos en el artículo 15 del Código Penal a partir de la presente fecha.

### **ARTICULO 1 (Objeto)**

El presente reglamento, tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la toma de decisiones en casos que merecerán la aplicación de la conciliación como una salida alternativa en los delitos culposos.

### **ARTICULO 2 (Ámbito de Aplicación)**

Los lineamientos contenidos en el presente reglamento son de aplicación preferente para los Fiscales asignados a la División Homicidios cuando se emita la conciliación como una salida alternativa en los delitos de homicidios culposos.

### **ARTICULO 3 (Principio de eficacia de la ley penal)**

A objeto de cumplir con mayor eficacia la labor de defensa de la sociedad y el Estado, el Ministerio Publico reglamentara la atención de las causas, que a criterio del fiscal merezcan la aplicación de la conciliación en los delitos de homicidios culposos, sin descuidar los derechos y garantías que tienen las victimas del proceso penal.

### **ARTICULO 4 (Tratamiento)**

En los casos cuando el Ministerio Publico aplique la conciliación como una salida alternativa al juicio en los delitos de homicidio culposo, mínimamente debe haber analizado en la etapa de la investigación de que el sujeto realiza una acción voluntaria encaminado a un fin distinto del típico, pero por inobservancia del debido cuidado ocasiona la muerte de una persona. Por lo que la conciliación se efectuara en igualdad de condiciones y aceptación de las partes.

## **CONCLUSIONES**

Después de haber realizado un análisis y descripción de los delitos culposos como el homicidio culposo previsto en nuestra legislación, se tiene las siguientes conclusiones:

- Los fundamentos jurídico doctrinales de la incorporación de las Salidas Alternativas en el Nuevo Código de Procedimiento Penal dio una respuesta positiva porque en un marco de legalidad, un conflicto es solucionado mediante resolución emitida por autoridad competente, a través de la aplicación de cualquiera de estas salidas que son: Criterio de Oportunidad Reglada, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y Conciliación; siendo importante restablecer los intereses ofendidos antes de recurrir en forma inmediata y uniforme a la pena como solución y porque estos métodos alternativos al juicio ordinario son perfectamente aplicables a una enorme variedad de caos penales (aunque son las variaciones o adaptaciones propias que puede requerir la naturaleza penal de la cuestión), del mismo modo que lo son aquellos mecanismos que procuran la reparación del perjuicio ocasionado a la víctima o la incorporación de pautas socialmente favorables de conducta en el sometido a proceso, empero en cuanto a la aplicación de las mismas son mínimas.
  
- La concepción que tiene el Código Penal sobre el delito culposo es que solo considera un delito como culposo cuando así expresamente lo califica, si no es así todo delito es considerado como dolos, siendo que por tal razón el juzgador debe hacer una evaluación de acuerdo a la circunstancias personales del sujeto activo para la calificación como delito culposo. Siendo que así el homicidio culposo previsto en el artículo 260 del Código Penal viene a ser la figura genérica de este delito, ya

que de ella parte las demás modalidades, siendo que en este homicidio culposo la relación causal adquiere gran interés por el erróneo concepto que lleva a valorar la prueba de una infracción a las leyes cuando el sujeto activo se encuentra en los elementos previstos en el artículo 15 del mismo código los cuales son: No toma conciencia de que realiza un tipo legal y tiene como posible la realización del tipo penal y no obstante esta previsión lo realiza en la confianza de que evitara el resultado.

- Al realizar un estudio acerca de los delitos de homicidios, se ve de que el homicidio culposo está constituido por medios voluntariamente empleados y que ocasionan un resultado no querido, que sin embargo es previsible, por lo que el homicidio culposo será involuntario solo en relación con el resultado, mientras que respecto de la acción inicial y de los medios empleados es voluntario. Siendo así que el homicidio culposo se diferencia del homicidio doloso en que falta el propósito de matar y del homicidio preterintencional en que falta el propósito inicial de causar un daño al cuerpo o a la salud de la víctima.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se aplique el presente reglamento para lograr una mayor efectividad de la ley penal en el Ministerio Público.
- El proyecto desarrollado tiene por objeto incorporar en el Código de Procedimiento Penal la conciliación en los delitos de homicidios culposos, para que de esta manera se evite la sobrecarga de trabajo de los jueces y tribunales penales y que impida el retardo judicial.
- En nuestro actual ordenamiento jurídico se establecen las salidas alternativas al juicio, por lo que los fiscales deben aplicar estas con más frecuencia, ya que a veces por la reasignación de fiscales que existe los casos se extinguen por el transcurso del tiempo.

## **ANEXOS**

- **ENCUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**
- **RESULTADOS, INTERPRETACION Y CUADROS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS**

**ENCUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SALIDAS  
ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL**





**RESULTADOS, INTERPRETACION Y CUADROS  
ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS**

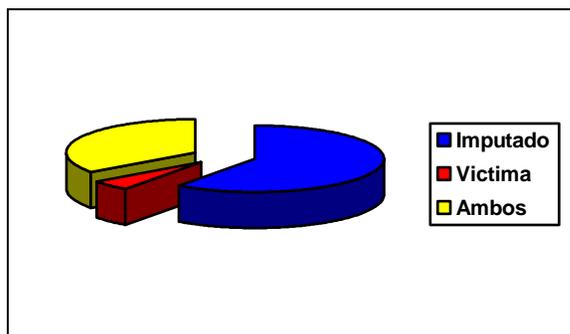
## ENCUESTA SOBRE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La presente encuesta tiene por objeto conocer las opiniones de profesionales abogados, fiscales, asistentes legales, abogados defensores y todas aquellas personas que tengan conocimiento y estén relacionados con la aplicación de estas salidas alternativas al juicio establecida en el Código de Procedimiento Penal en la ciudad de La Paz y El Alto.

El número de personas encuestadas fue de 50 personas, por lo que la muestra de ese valor se representara en el 100%.

1. Al implementarse el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el cual incluye la institución de las salidas alternativas al juicio ¿Quién cree que se beneficia?

- a) El imputado ( )
- b) La victima ( )
- c) Ambos ( )

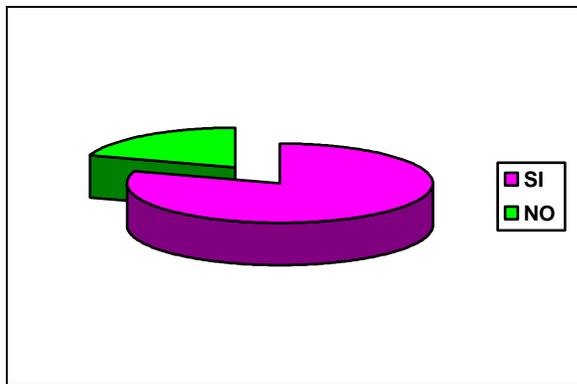


Interpretando los datos obtenidos luego de realizar esta pregunta a una muestra del universo representado por profesionales abogados, fiscales, fiscales asistentes, abogados defensores y otras personas que tienen conocimiento del objeto de esta monografía. Se demuestra que la población encuestada en un 60% consideran de que las salidas alternativas benefician al imputado; un 35% cree que beneficia tanto al imputado como la victima y un 5% considera que beneficia a la victima esta determinación.

2. En el supuesto caso de que usted haya sido víctima de la comisión de un delito y el fiscal aplica una salida alternativa ¿Considera prudente que el fiscal antes de que adopte esa determinación debió entrevistarse o hacerle conocer esa determinación?

SI ( )

NO ( )



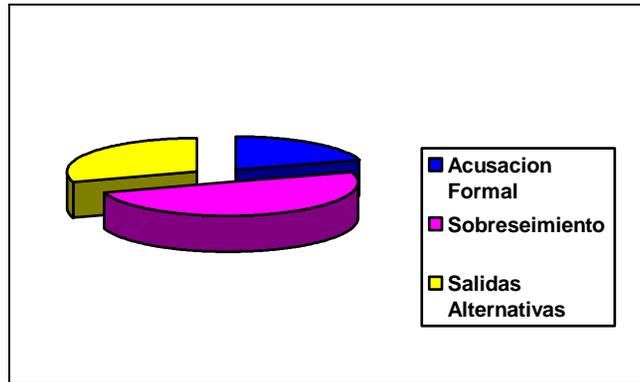
La respuesta obtenida en esta pregunta han sido lo siguiente: un 80% de la población encuestada considera necesario de que el fiscal asignado al caso antes de adoptar una determinación conclusiva en un proceso debe poner en conocimiento de la víctima y un 20% considera que es innecesario esa determinación.

3. En el caso de que se reasigne un proceso penal con imputación formal a un fiscal, usted cree que ese fiscal asignado presente:

a) Acusación formal ( )

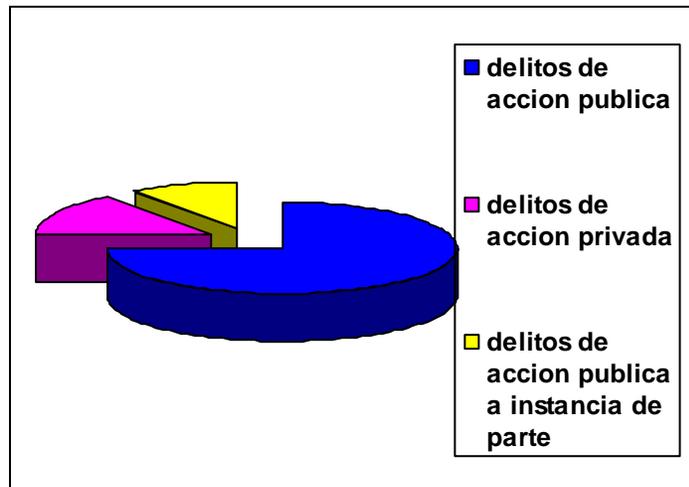
b) Sobreseimiento ( )

c) Salidas Alternativas ( )



Analizando los datos obtenidos en este punto, se advierte que un 50% considera que el nuevo fiscal asignado al caso presente sobreseimiento; un 30% considera que aplicara alguna de las salidas alternativas y un 20% considera que presentara acusación formal.

4. ¿En que casos cree usted de que deberían de aplicarse estas salidas alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal?
- a) Cuando se trate de delitos de acción publica ( )
  - b) Cuando se trate de delitos de acción privada ( )
  - c) Cuando se trate de delitos de acción publica a instancia de parte. ( )

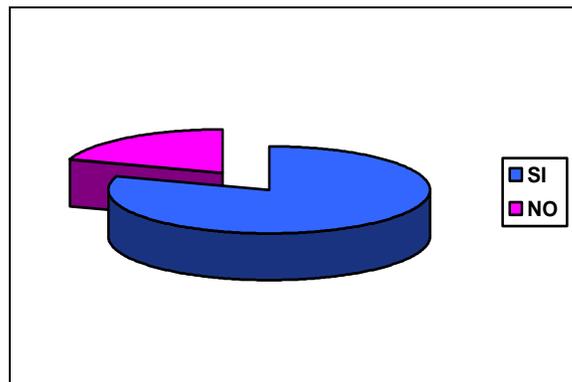


Los resultados obtenidos en esta pregunta de las población encuestada se tiene que un 75% consideran de que debería de aplicarse las salidas alternativas en los delitos de acción privada; un 15% considera de que se deberían aplicar estas salidas alternativas en los delitos de acción publica y un 10% considera la aplicación de estas en delitos de acción publica a instancia de parte.

5. Usted considera que la conciliación como una salida alternativa al juicio deba extinguir la acción penal, es decir que no exista la posibilidad de reabrir el caso.

SI ( )

NO ( )

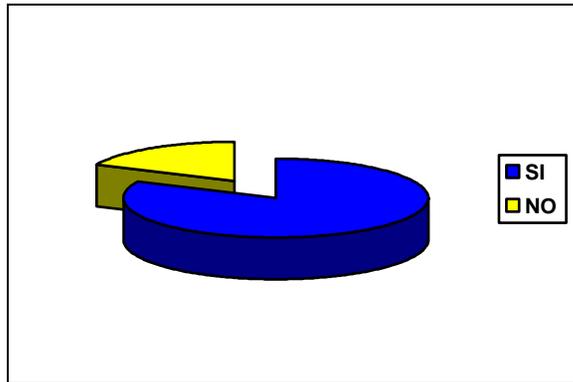


Los datos estadísticos con relación a esta pregunta demuestran que un 80% de la población encuestada considera que la conciliación deba tener el efecto de la extinción de la acción penal y el 20% considera que la conciliación no tenga el efecto de la extinción de la acción penal.

6. ¿Cree usted de que se debería reglamentar la conciliación como una salida alternativa en los delitos culposos?

SI ( )

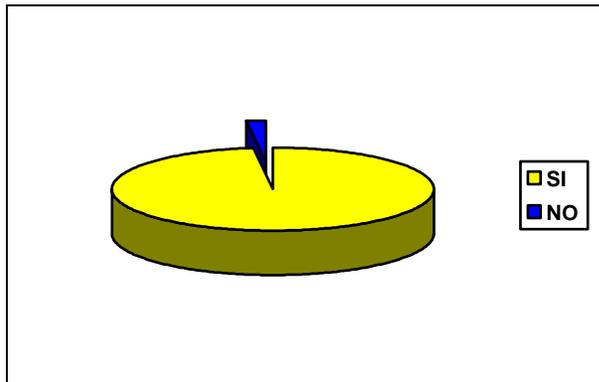
NO ( )



Las respuestas a esta pregunta han puesto en evidencia que un 82% de la población encuestada señala que se debería reglamentar la procedencia de la conciliación en los delitos culposos y un 18% señala lo contrario.

7. Para que proceda la conciliación en los delitos de homicidios culposos es necesario que este sea producido:

- a) Con culpa, negligencia o imprudencia ( )
- b) Con dolo o intención ( )



Los datos que se han obtenido en esta pregunta es la siguiente un 98% considera que en los homicidios culposos se produce por culpa, negligencia o imprudencia y solo un 2% considera lo contrario.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ALTAVILLA, Enrico. El Delito Culposo, sus Repercusiones Civiles y su Análisis. Editorial Temis.1987. Bogota - Colombia.

AQUINO, Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano. Edición 2002. La Paz-Bolivia.

BOLIVIA, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. Con las modificaciones de la Ley 2650 de 13 de abril de 2004.

BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia 18 de marzo de 1997.

BOLIVIA, Ley N° 1768 Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia 6 de noviembre de 1834.

BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia 25 de marzo de 1999.

BOLIVIA, Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Publico. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia 6 de febrero de 2001.

BOLIVIA, Ley N° Ley de Organización Judicial. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia 18 de febrero de 1993.

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina 1999.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. 1. Editorial Temis. 1957 Bogota-Buenos Aires.

CORZON; Juan Carlos. ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Producciones CIMA. LA Paz - Bolivia. 2001.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición. Astrea 1999.

ESPINOZA, Carvallo Clemente. Código de procedimiento Penal. Cochabamba - Bolivia 2005.

DURAN, Rivera Jesús y Vásquez Rosario. Derecho Procesal Penal y Práctica Forense. Edición 2001. Santa Cruz - Bolivia.

FONTAN, Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2º Edición. Buenos Aires-Argentina.

FUENTELESAZ, Oviedo Mauricio. Código Penal. Concordancias Transcritas y Jurisprudencia de la C.S.J. 2005. Cochabamba - Bolivia.

FUENTELESAZ, Oviedo Mauricio. Código de Procedimiento Penal. Concordancias Transcritas y Jurisprudencia de la C.S.J. 2005. Cochabamba - Bolivia.

GOMEZ, López Orlando. El Homicidio. Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota - Colombia.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina 1983.

JUSTINIANO, Manuel José. Lecciones de Derecho Penal. Edición 1962. Santa Cruz-Bolivia.

LEVENE, Ricardo. El Delito de Homicidio. Ediciones Depalma. Buenos Aires - Argentina. 1997.

MIGUEL, Harb Benjamín. Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (comentado y concordado). Editorial Juventud. Edición 2001. La Paz - Bolivia.

MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte General. Edición Sexta 1998. La Paz - Bolivia

MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal, Parte Especial. Edición 1998. La Paz - Bolivia.

MOSTAJO, Machicado Máx. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz – Bolivia 2005.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires - Argentina. 1986.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2002.

POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal. Materiales y Experiencias de Talleres de Capacitación. GTZ-2003. La Paz - Bolivia.

ROSAS, Salazar José Luis. El Ministerio Público y la Víctima en el Proceso Penal. Edición 2003. La Paz - Bolivia.

TARIFA, Cruz Nadia Alejandra. Primer concurso Nacional de Ensayos sobre la Reforma Procesal Penal. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano. GTZ. La Paz – Bolivia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Sentencia Constitucional 1036/2002 de fecha 29 de agosto de 2002.

VILLAMOR, Fernando Lucia. Derecho Penal Boliviano (Parte General). Edición 2003. La Paz - Bolivia.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Edición 2003. La Paz - Bolivia.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal (con el Nuevo Código de Procedimiento Penal). Edición 2003. La Paz-Bolivia.

USAID. Manual para Conciliadores (Programa de Administración de Justicia en Bolivia). 1997. La Paz – Bolivia.